

LA VISITA DE RAMÍREZ FARIÑA A LA AUDIENCIA DE SEVILLA * (1623-1632)

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN
Universidad “Miguel Hernández” de Elche

I.- INTRODUCCIÓN.

Uno de los principales problemas de la acción de gobierno en la administración central de los Austrias afecta a los mecanismos de articulación del control regio sobre sus autoridades. Tal y como señala el profesor García Marín¹ al estudiar el oficio público en Castilla, en el Rey, en cuanto portador del poder, reside la facultad de elegir o remover libremente a sus servidores, y en consecuencia, también le corresponde supervisar la actuación de sus oficiales. En este sentido, los medios utilizados tradicionalmente para controlar el personal al servicio de la administración han sido la residencia, la visita y la pesquisa. Instrumentos de inspección que al realizarse con cierta frecuencia y regularidad obligan al Monarca a delegar sus atribuciones en un órgano fiscalizador especialmente comisionado² para tal objeto, a saber, juez de residencia, visitador o pesquisidor. Nos encontramos pues, ante mecanismos de control real que, según Roldan, presentan una triple ventaja: de un lado, permiten que el perjudicado pueda denunciar de forma más cómoda y regular los abusos cometidos por los jueces, obteniendo más rápida satisfacción; de otro, se insta a los inspectores a rendir cuentas periódicas de su actuación, lo que les obliga a moderarse en el ejercicio de sus atribuciones; y finalmente, a través de las results de los citados procesos, el Monarca y su Consejo conozcan los problemas de su administración, pudiendo articular medidas dirigidas a solucionar los mismos³.

Pese a la importancia de los citados instrumentos de control su estudio no ha sido objeto de especial atención por parte de la historiografía. Tradicionalmente, el análisis de las citadas instituciones se ha venido realizando en Indias⁴, y más recientemente,

* Este trabajo se ha elaborado en el marco del proyecto de investigación “El gobierno y sus órganos en la monarquía de los Austrias”, de referencia PB97-0581 financiado or el MEC.

1. J. M. GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987, 21.

2. GARCÍA MARÍN al hablar de los agentes del monarca invitados en comisión recoge la figura del pesquisidor y explica como el monarca habitualmente nombra comisionados “para resolver problemas concretos caracterizados por su urgencia, importancia o lejanía geográfica” (GARCÍA MARÍN, *El oficio público*, 68 y 69)

3. R. ROLDAN VERDEJO, *Los Jueces de la Monarquía Absoluta*, La Laguna, 1989, 375.

4. Vid, entre otros, CÉSPEDES DEL CASTILLO, “La visita como institución indiana”, en *Anuario de Estudios Americanos*, III (1946), 985-1025; C. Molina Argüello, “Visita y residencia en Indias”, en *III Congreso Internacional de Derecho Indiano* (1973), 423-431; I. RODRÍGUEZ FLORES, “Decisiones

en Italia⁵, careciéndose en la actualidad de un estudio completo y exhaustivo sobre las mismas en Castilla⁶. Nos encontramos pues ante una ingente tarea aún pendiente de finalizar, a la que nosotros aportamos el estudio de la visita realizada por Fernando Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla en 1623.

La visita podemos definirla, siguiendo a Rivero Rodríguez, como aquel método utilizado por la Corona “para vigilar y corregir el comportamiento de sus servidores y oficiales”⁷. Es decir, se trata de un medio de control de los oficiales públicos dirigido a inspeccionar la actividad desarrollada por los mismos durante el desempeño de sus funciones. La similitud existente entre la visita, la residencia y la pesquisa ha llevado a los autores⁸ a tratar de determinar los caracteres generales propios de cada una de las citadas instituciones como instrumento para su diferenciación. No obstante, las características apuntadas en los distintos estudios como propias de la visita, en modo alguno pueden considerarse como definitivas y absolutas dado que el carácter mutable del derecho⁹ y las peculiaridades propias de cada territorio, justifican el hecho de que en determinados supuestos se encuentren excepciones a las notas establecidas

del Consejo de Indias en materia de visitas y residencia a través de la obra de Lorenzo Matheu i Sanz”, en *III Congreso Internacional de Derecho Indiano* (1973), 433-474; I. SÁNCHEZ BELLA, “Visitas a Indias (s. XVI y XVII)”, en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Vol III (1975), 167-208 y “Visitas a la Audiencia de México (siglos XVI y XVII)”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Tomo XXXII (1975), 375-403; L. ZUMALACARREGUI, “Visitas y residencias en el siglo XVI. Unos textos para su distinción”, en *Revista de Indias*, 26 (1946), 917-921.

5. Vid, entre otros, M. RIVERO RODRÍGUEZ, *Felipe II y el gobierno de Italia*, Madrid, 1998, 76-83; 110-114 y 165 a 177; MIREILLE PEYTAVIN, “Le calendrier de l’administrateur. Périodisation de la domination en Italie suivant les Visites Générales”, en *Mélanges de l’École Française de Rome*, Tome 106 (1994-1), 263-332 y “Visites générales à Naples 16^e-17^e siècle”, en *Recherche sur l’histoire de l’État dans le monde ibérique*, Presses de l’École normale supérieure, París (1993), 11-20

6. A excepción del estudio realizado por el profesor GONZÁLEZ ALONSO sobre la pesquisa realizada al corregidor de Chinchilla, Conde de Adanero, en su trabajo “Control y responsabilidad de los oficiales reales: Notas en torno a una pesquisa del s. XVIII”, en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid (1971), 393-429, hasta la fecha la doctrina se ha limitado a realizar breves referencias a la visita en el contexto de estudios más generales, entre otros, Antonio A. RUIZ RODRÍGUEZ, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, 1987, 33 a 35. Mucho más amplio y completo es el estudio que el profesor Ricardo GÓMEZ RIVERO dedica a la visita que Lope de los Ríos y Guzmán, oidor de la Chancillería de Valladolid, realizó a la fábricas de armas de Plasencia y Tolosa, en su libro *El gobierno y administración de las fábricas de armas (s.XVII). La familia Zavala*, San Sebastián, 1999, 107-130. Asimismo, señalar el trabajo de M. SANTOS CORONAS, “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)”, en *Cuadernos del Instituto de Estudios Manchegos*, Ciudad Real, nº 11 (Julio 1981), 47-139, donde analiza el funcionamiento de la citada institución a través de los expedientes de la visita realizada por Martín de Córdoba”.

7. RIVERO RODRÍGUEZ, *Felipe II*, 76.

8. Vid, entre otros, CÉSPEDES DEL CASTILLO, “La visita”, 986-981; y la obra de RODRÍGUEZ FLORES, “Decisiones del Consejo de Indias”, 445-446.

9. En este sentido ZUMALACARREGUI, en su obra “Visitas y residencias”, al exponer la diferencias y similitudes entre la visita y la residencia entiende que aquellas “pueden ser válidas para espacio y tiempo determinados e inaplicables en otras condiciones...”, 921.

con carácter general. Pese a ello, en el presente estudio, y siguiendo a Céspedes del Castillo, consideramos que las características generales de la visita son ¹⁰:

En primer lugar, se trata de una institución cuya puesta en práctica no implica el cese de los funcionarios objeto de la inspección al continuar éstos ejerciendo sus cargos durante la tramitación. Sin embargo, se faculta al visitador a suspender puntualmente a alguno de los sujetos visitados cuando la gravedad de las acusaciones así lo aconseje.

En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, se dice que la visita debe ser desempeñada de un modo más o menos secreto. El motivo que justifica esta circunstancia es doble: de un lado, se debe a la necesidad de facilitar el trabajo del visitador, es decir, para que “mejor pueda descubrir la verdad...”¹¹. Trata de evitar que los individuos cuya actuación está siendo fiscalizada utilicen los poderes derivados de su cargo, amenazando a los posibles testigos, para que los abusos e infracciones por ellos cometidos no lleguen a conocimiento del juez visitador. De otro, con el secreto de las actuaciones se pretende proteger la reputación del oficial visitado ¹², es decir, que el comienzo de las diligencias por parte del juez visitador no suponga, de entrada, un juicio de valor sobre la función desarrollada por el oficial inspeccionado. No obstante, este carácter secreto de la investigación presenta graves inconvenientes. Por una parte, el uso de denuncias anónimas determina que, en ocasiones, la visita fuera utilizada por cualquier ciudadano que sintiéndose perjudicado por la actuación de algún oficial real aprovechara la ocasión de la visita para resucitar viejas enemistades personales. Por otra, esta tergiversación de la finalidad de la visita ralentizaba su tramitación, en tanto en cuanto, producía que sino todos, la mayoría de los miembros de la institución visitada, se viesan involucrados en la misma incrementando el volumen de las diligencias y actuaciones ¹³.

En tercer término, no se aplica de modo universal, es decir, su realización la acuerda el Rey, a propuesta del Consejo, cuando han llegado hasta él numerosas quejas sobre el funcionamiento de una institución determinada ¹⁴. La rigidez del proceso y la escrupulosidad del procedimiento determinaba su utilización para supuestos graves y de forma excepcional. No obstante, con el paso del tiempo se tiende hacia la generalización de la visita. En este sentido, Rivero Rodríguez, tras afirmar que la visita no se realizaba de forma periódica y sistemática expone como en Nápoles, en 1532, Carlos V ordenó que “cada trienio” todos los magistrados perpetuos del reino fuesen visitados ¹⁵.

10. CÉSPEDES DEL CASTILLO, “La visita”, 991.

11. SÁNCHEZ BELLA, “Visitas a la Audiencia de México”, 380.

12. Al respecto, SÁNCHEZ BELLA, manifiesta al hablar de la visita a México, como el Virrey, cuya actuación estaba siendo objeto de inspección, se siente perjudicado por el descrédito que para su persona podía ocasionar el carácter público de la visita, 376.

13. Vid, entre otros, RIVERO RODRÍGUEZ, *Felipe II*, quien considera que el secreto seguido en la tramitación de la visita “permitía que la visita fuera instrumentalizada, usándose el sistema de denuncia con mala fe, haciendo que el procedimiento fuese tremendamente engorroso dado que, generalmente, resultaban encausados la práctica totalidad de los oficiales y ministros...”, 81.

14. RODRÍGUEZ FLORES, “Decisiones del Consejo de Indias”, 445.

15. RIVERO RODRÍGUEZ, *Felipe II*, 77.

En cuarto lugar, se dice que posee un carácter colectivo, esto es, se dirige a comprobar la gestión desarrollada por un organismo o institución pública. Esta circunstancia determina que la tramitación de la investigación no esté sujeta a limitaciones espaciales ni cronológicas. Es decir, las diligencias practicadas por el juez visitador no tienen porque circunscribirse a la ciudad de residencia de la institución, sino que pueden llevarse a cabo averiguaciones en otras ciudades y lugares. En este sentido, era práctica habitual que el visitador comisionase a parte de su personal auxiliar para desempeñar determinadas actuaciones en poblaciones o ciudades distintas de aquella donde estuviese la sede de la institución inspeccionada. Además, el juez inspector no tiene por que realizar su tarea en un plazo determinado sino que dará por concluida la visita cuando considere que ha obtenido suficientes elementos de juicio para que el Consejo pueda resolver los cargos que se le sometan a su deliberación. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el elevado coste económico de la visita exigen al visitador celeridad en su tramitación y le impiden alargar ésta de forma indeterminada¹⁶.

No obstante nos encontramos ante un punto no resuelto por los autores. Es decir, aunque, con carácter general se afirme como nota característica de la visita, y por tanto, como elemento diferenciador respecto de la residencia, el hecho de que se dirija a juzgar la actuación realizada por todos los miembros de una institución, los historiadores manifiestan como en determinados supuestos se acordaba la realización de la visita sobre una persona u oficio particular. En este sentido, Rodríguez Flores al estudiar las controversias número 61 y 62 del "Tractatus" expone como en ellas se acuerda la visita contra un sólo funcionario y para enjuiciar su sola actuación, circunstancia, que se explica, según la misma autora, por la propia evolución de las visitas en Indias, en la que se observa la sustitución de las llamadas visitas generales por la introducción de visitas particulares, dirigidas a analizar la actuación concreta de determinados oficios o cargos reales¹⁷.

Otra nota esencial de la visita es que el juez visitador carece de facultad para sentenciar. Su función acaba con la instrucción del proceso y la elevación de los cargos a la autoridad superior que le nombró para que ésta sea la que resuelva¹⁸. Pese a lo expuesto, como veremos más adelante al abordar el estudio particular de la visita realizada por Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla, el visitador forma parte de la comisión o junta que debe enjuiciar la visita. De este modo, resulta que el juez visitador, además de instruir el procedimiento es miembro del órgano que resolverá la visita.

16. En este sentido, SÁNCHEZ BELLA, expone en su obra "Visita a la Audiencia de México", como desde la Península se insta al visitador a terminar sus actuaciones dado el enorme coste económico que la misma ha supuesto para las arcas de la Corona, 396-397.

17. Al respecto RODRÍGUEZ FLORES, en su obra "Decisiones del Consejo de Indias", expone, siguiendo a CÉSPEDES DEL CASTILLO como las visitas generales fueron sustituidas por visitas particulares, decía: "...que las llamadas visitas generales, tomadas a una comunidad conjuntamente, y a todo un distrito, etc..., fueran sustituidas por visitas concretas, específicas y rápidas...", 452.

18. CÉSPEDES DEL CASTILLO, "La visita", 990; así mismo, Rodríguez Flores, "Decisiones del Consejo de Indias" al manifestar, "Todo lo recogido en su actuación ha de enviarlo al Consejo de Indias que es quien decide en último término...", 446.

Finalmente, interesa señalar una última cuestión. Para Céspedes del Castillo, la sentencia dictada por el Consejo a la vista de las actuaciones elevadas a su consideración por parte del juez instructor, es susceptible de apelación y suplicación¹⁹. Sin embargo, su postura ha sido rebatida por Molina Argüello para quien, Céspedes, no hace sino demostrar su claro desconocimiento jurídico al confundir los términos apelación y suplicación. En su opinión, las sentencias dictadas tras una visita únicamente pueden ser objeto de suplicación, en tanto en cuanto, al ser dictadas por el Supremo Consejo, no existe por encima de él órgano superior jerárquicamente, y por tanto, solo es posible que el propio órgano real vuelva a considerar la sentencia dictada en suplicación²⁰.

II. LA VISITA DE RAMÍREZ FARIÑA A LA AUDIENCIA DE SEVILLA EN 1623.

II.1. Instrucción de la visita.

Vistos los caracteres generales de la visita, pasamos a estudiar el supuesto de la visita realizada por Fernando Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla en 1623.

Como ya hemos apuntado, la facultad para nombrar juez visitador recaía en el Rey a propuesta del Consejo de Castilla. Generalmente el cargo de visitador se atribuía a letrados de confianza y madurez, que, según señala Céspedes, debían reunir las notas de honradez, perspicacia, inteligencia y habilidad²¹, siendo generalmente elegidos, por su capacidad y experiencia, miembros del Consejo de la Suprema Inquisición. A tenor de los referidos criterios, el 12 de febrero de 1623²², Felipe IV nombró como visitador de la Audiencia de Sevilla al licenciado Fernando Ramírez Fariña, quien apenas unos meses antes había sido nombrado asistente de Sevilla²³ y miembro de la Cámara de Castilla. Ramírez Fariña nació en Salamanca²⁴, hijo del

19. CÉSPEDES DEL CASTILLO, "La visita", 990.

20. "En la visita (...), quien ve, determina y sentencia es el Juez Supremo, y en consecuencia, lo que por él se determina y sentencia no puede nunca ser apelado. Porque jamás cabe apelación del juez supremo. Solamente hay suplicación...", MOLINA ARGÜELLO, "Visita y residencia", 429.

21. CÉSPEDES DEL CASTILLO, "La visita", 1018.

22. "Don Felipe & a vos el 1^{do} fr^{do} Remíz Fariña, del nro q^o y nro asist^e de la ciudad de sevi^a salud y gr^a sepades que nra boluntad es saver como el rreg^e y jueces de la nra aud^a de grados desa ciudad, alcaldes de la quadra y fiscal della rrelatores scri^ons rreçetores, pr^osy otros oficiales dela dicha aud^a an usado y exercido sus of^os ansi en el buen despacho y espediçion de los p^os y neg^os que ante ellos an pendido y penden y la adm^on de la nra just^a como en todas las otras cossas que conciernen a sus of^os...". Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Cámara de Castilla, Legajo 2804, parte 1^a, Quaderno de autos, fo1. 1.

23. R. GÓMEZ RIVERO, "La asistencia de Sevilla (1588-1825)", en *Libro homenaje In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, 1998, donde señala que fue nombrado el 11 de Diciembre de 1622, "a probablemente a consulta del Consejo de Cámara", 390.

24. Se desconoce exactamente la fecha de su nacimiento. Al respecto los autores son contradictorios, ya que mientras G. GASCÓN DE TORQUEMADA en su obra *Gaceta y Nuevas de la Corte de España*

doctor Ramírez de Argüelles, oidor de la Chancillería de Valladolid, natural de Salamanca y de María Fariña, natural de Toro, falleciendo el 17 de agosto de 1638²⁵. Inició su carrera jurídica como juez de la Audiencia de Sevilla²⁶ en 1598, donde desarrolló una importante labor encargándose de realizar la recopilación de las ordenanzas en 1603²⁷. En este mismo año fue promovido como oidor a la Chancillería de Granada de donde ascendió a alcalde de casa y corte el 27 abril de 1609. Más tarde, en octubre de 1616 fue nombrado miembro del Consejo de Castilla, por cuya representación pasó a formar parte del Consejo de Inquisición. Finalmente, el 14 de diciembre de 1622 fue promovido a camarista. En conclusión, podemos afirmar que el nombramiento de Ramírez Fariña como juez visitador de la Audiencia de Sevilla no fue una mera casualidad. Su formación como jurista, su conocimiento de la ciudad de Sevilla, y en especial, la experiencia adquirida durante la visita a la Chancillería de Valladolid en 1619²⁸ le colocaban como el candidato idóneo para llevar a cabo la visita a la Audiencia sevillana. Su función, tal y como especifica la propia cédula real de nombramiento, se encamina a averiguar las posibles irregularidades que los miembros del tribunal hubieren cometido en el ejercicio de sus oficios desde la última visita realizada a la Audiencia, con independencia de que la persona objeto de inspección continúe o no desempeñando su oficio en la Audiencia. Es decir, debe conocer si han guardado las leyes y ordenanzas de la Audiencia “en las cosas que tocan a sus

desde el año 1600 en adelante, Madrid, 1991, 410, considera que murió a la edad de 90 años, J. FAYARD, por su parte, afirma que el fallecimiento le sobrevino a la edad de 84 años, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, 393.

25. J. FAYARD, *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, Madrid, 1982, 5.

26. Durante su estancia en Sevilla recibió el apelativo de “Presidente Caifas”. SANTOS TORRES, destaca como una de sus más importantes acciones la detención por mandato real del “Marqués de Sieteiglesias, el orgulloso Rodrigo Calderón, en su casa de las Aldabas de Valladolid y su conductor al Castillo de Montánchez, de donde el poderoso Valido partió para la horca de la Plaza Mayor de Madrid”, J. SANTOS TORRES, *Historia de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1986, 17.

27. “En la Ciudad de Sevilla, lunes veynte y tres dias del mes de Junio, de mil y feyfcientos y tres años. Los señores Regente y Oydores del Audiencia del Rey nuesfiro feñor, eftando en acuerdo general: dixerón que para cumplimiento y execucio de lo difpuefto por un cap. 43 de las ordenanças defta Audiencia del año de mil y quinientos y veynte y cinco, por la ley de la recopilación treynta y ocho del titulo defta real Audiencia de sevilla, cerca de que todos los señores oydores y Iuzes della tengan un treflado de las Cedulas, provisiones y de todo lo tocante a las ordenanças defta dicha Audiencia, aviendo vifto que por no fe aver hecho anfi cafi no era de fecto el aver en efta real Audiencia folos los originales de las dichas ordenanças avian cometido muchos días al feñor Don Fernando Ramírez Fariña, oydor defta Real Audiencia, recopilaffe las dichas ordenanças y todo lo a ellas cocerniente para poderfe dar a cada uno el dicho treflado...., en B. CLAVERO, *Ordenanças de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1995, “Auto para que se impriman eftas ordenanças y para que no fe vendan y folo fe den a las perfonas aqui contenidas”.

28. Desconocemos cuales fueron las circunstancias en las que se desarrolló la visita a la Chancillería de Valladolid por el licenciado Ramírez Fariña. No obstante, podemos afirmar, que su tramitación e instrucción fue ejemplar por cuanto los cargos y suspensiones decretadas contra algunos oidores de la misma, fueron confirmados por el Consejo en julio de 1624, Gascón DE TORQUEMADA, *Gaçeta y Nuevas de la Corte de España*, 197.

ofos y a la buena espedición de los negos que ante ellos sean tratados y tratan, y ansy mismo (...) las comisiones particulares...”²⁹.

Para desempeñar su labor, el Rey revestía al visitador de distintas atribuciones. En este sentido, Ramírez Fariña, al trasladar al pleno del Acuerdo la noticia de su nombramiento el 8 de mayo de 1623, acompañaba las cédulas reales en las que se le conferían distintas facultades para desempeñar su misión. Al respecto, el nombramiento real, autorizaba al visitador para poder consultar los archivos de la Audiencia. Decía al respecto: “...y porque a nro serbiº conbiene que en el tienpo que durare la dicha visita bea los papeles de su archivo (...) m^{do} se los dejes y consintais ber y compulsar los que le parecieren conbinientes para la dicha bisita...”³⁰. Además, queda igualmente facultado para poder consultar el libro del acuerdo, así como asistir a las sesiones del mismo y presenciar las votaciones³¹. Finalmente, se le permite realizar todo tipo de diligencias “en la ciudad de seviª y a las demás p^{tes} que sea neces^{as}”, quedando obligados el regente y jueces de la Audiencia a no entorpecer o dificultar la labor del visitador, pudiendo, en su defecto, desterrar o tomar preso a cualquier persona que interfiriese en la investigación. En este sentido, durante la visita a la Audiencia de Sevilla, Ramírez Fariña ordenó que abandonaran la ciudad a los oidores Alonso de Paradas y Fernando de Ojeda a una distancia de seis y trece leguas respectivamente durante diez y seis días, obligando, el 30 de junio de 1626, al juez Sancho Hurtado de la Puente a alejarse más de veinte y dos leguas de la ciudad por un período de treinta días, que posteriormente se fue ampliando hasta superar los noventa días de destierro³². A su vez, el visitador, el 9 de agosto de 1626, ante las continuas intromisiones que Alonso García de Ronquillo, procurador de la Audiencia, realizaba en la tramitación “de la sumaria”, instigando a los testigos a no decir verdad, “y desde casa del dicho alonso de escovedo estaban asechando quien entrava y salia en casa del dicho s^f don fernando y luego yban en su seguimiento para saverlo que podian sacar...”³³, dictó auto en el que se le tomaba por “preso en la carcel de la hermandad con una guarda para que no le dexee escribir ni recibir papeles ni salir de la dicha carcel de dia ni de noche ni se le deje ablar con nadie en secreto ni a solas sino delante de la misma guarda...”³⁴.

29. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 1ª, Quaderno de Autos, fol. 1.

30. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 1ª, Quaderno de Autos, fol. 3.

31. “...conbiene que el dicho don fer^{do} Ramírez Fariña bea el libro del acuerdo y este en los acuerdo que ay y se haçe y se halle presente al botar los pleitos...” AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 1ª, Quaderno de Autos, fol. 5.

32. “En XXX de junio mando Vs^{ra} se me notificase que saliese fuera de sevilla por treinta días, despues se prorrogó mi detención por otros treinta mas. Los unos y los otros estaran çumplidos mañana. Supp^oa VS quan encarecidam^e puedo se sirva darme licencia para que vuelva a servir mi placa, pues son passados los terminos y doña beatriz, sus hijos y yo estamos muy desacomodados fuera de nra cassa y enfermos que ademas de que hara VS un gran serviº a nro señor para mi sera muy (...) Dios a VS con la felicidad que deso. Cordova XXIX de agosto de MDCXXVI= Hurtado de la Puente”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9ª, fol. 8.

33. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9ª, s/f.

34. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 1ª, “Quaderno de Autos”, fol.22.

Al respecto, interesa apuntar como los autores han venido señalando que la amplitud de poderes³⁵ con los que se reviste a la figura del visitador obedecen al propósito de facilitar y permitir la labor del instructor. El visitador tenía que gozar de ciertas prerrogativas que le facultaran para impedir que los oficiales inspeccionados dificultaran la correcta tramitación del proceso³⁶. No obstante, el uso de tales atribuciones, constituye un grave peligro, dado que de no ser desempeñadas correctamente podían producir importantes conflictos³⁷ entre las autoridades objeto de la visita y el propio juez visitador. En este sentido, la negativa de Ramírez Fariña a conceder una ampliación del plazo concedido a Sancho Hurtado de la Puente, oidor de la Audiencia, para presentar sus descargos, llevó a éste último a presentar ante el Consejo la recusación del juez visitador a principios de 1627, al tenerle “por odioso y sospechoso”³⁸.

¿En qué motivos fundaba Hurtado de la Puente su recusación contra el visitador? El oidor argumentaba que el oficio de asistente de Sevilla que desempeñaba Ramírez Fariña supuso que en ocasiones se suscitasen tensiones y conflictos entre el citado asistente y el propio Sancho Hurtado. Debemos saber que los autos proveídos por el asistente eran susceptibles de apelación ante la Audiencia, hecho que provocaba que en ocasiones, Sancho Hurtado como oidor de la misma, tuviese que conocer de las citadas apelaciones revocando alguno de los autos dictados por el propio Ramírez Fariña; además, continúa la recusación, durante las visitas de cárcel que realizaba Sancho Hurtado, “hallo en ella presos por m^{do} del dicho licenciado D. Fernando Ramírez y pidiendo su proceso y causa p^a visitarlos y respondiéndosele que no avia ninguno mas su mandamien^{to} verbal proveya y proveyo que para la visita sigu^e estubiese sustanciada la causa y proceso justificativo de la prision con apercivim^{to} que los tales presos serian sueltos”; finalmente se denuncia por el oidor como en un pleito eclesiástico que llegó a la Audiencia por vía de fuerza sobre la irregular constitución del convento de las descalzas de la Merced, cuya fundadora era Doña Luisa de Utrubia, tía de la mujer del referido Ramírez Fariña, éste instó al citado Hurtado para que se pronunciase a favor de la constitución del referido convento, petición a la que se negó el oidor “por no ser justicia”. Todas estas circunstancias, según relata la recusación, suscitaron en Ramírez Fariña un sentimiento de odio y enemistad contra Sancho Hurtado, rencor que se plasmó durante la visita a la Audiencia manipulando las declaraciones de los

35. CÉSPEDES DEL CASTILLO, “La visita”, 1006.

36. Durante la instrucción de la visita Ramírez Fariña constató que en ocasiones, los oficiales investigados utilizaban su posición para impedir que los testigos confesaran sus actuaciones delictivas. Por ejemplo, el oidor, Méndez de Parada, fue acusado de dificultar la actividad investigadora del juez visitador impidiendo que numerosos testigos no contaran nada al citado inspector. Decía: “Que está hablado y echo ablar a algunas personas y hecho diligencias con ellas para que no digan en la vissita...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares de Alonso Méndez de Parada”, cargo 4^o. En igual sentido, y para el supuesto del oidor Sancho Hurtado de la Puente, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 15^o..”.

37. CÉSPEDES DEL CASTILLO, “La visita”, 1020.

38. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9^a, s/f.

testigos³⁹ y dificultando su defensa⁴⁰, todo ello con el objeto de deshonrar y ofender al citado Sancho Hurtado. El Consejo, el 9 de marzo de ese mismo año, en vista de las acusaciones y habiendo presentado el oidor el depósito de sesenta mil maravedís, exigido para plantear la recusación, admitía el recurso e instaba a Ramírez Fariña a prestar declaración. Unos días más tarde, el 16 de marzo, el visitador se presentaba ante el Consejo para defenderse de las acusaciones vertidas contra su actuación. Tras prestar juramento Fariña negó las imputaciones referentes a su oficio de asistente de Sevilla al considerar que él generalmente conocía de causas criminales y no civiles, añadiendo, que “jamás se quexó dello y si se quexara tan bien se quexara de los compañeros pues el (se refiriere a Sancho Hurtado) solo no podía conocer de la causa ni sentenciar”⁴¹. En relación al asunto del convento de las hermanas descalzas dijo ser verdad que doña Lucia de Utrubia patrona del mismo era tía de su mujer, y que recordaba que había tenido un pleito que llegó a la Audiencia por vía de fuerza donde se le dio justicia, “y que así no tubo en esta rraçon de que se poder quexar de la audiència ni de ninguna della ni asta que oyo esta causa de rrecuss^{on} sabia que huviese sido en ello el dicho licen^{do} sancho hurtado ni aora lo save”⁴². Asimismo, negó todos los cargos relacionados con la manipulación de testigos al afirmar que no “sugestiona los testigos en este casso ni en otro para que dixesen falsam^{te} contra el dicho sancho hurtado”; pero que si es cierto que “conforme a derecho y a la ley de las partidas” en los casos en que los testigos manifiestan abierta contradicción en sus declaraciones “manda se hagan repreg^{ta} a los testigos para que dellas resulte la averig^{on} de la verdad”⁴³. Ramírez Fariña concluye afirmando que no presenta ningún interés particular en la causa y que se muestra favorable a retirarse como juez en la misma, pero advierte al Consejo del “daño que de esta recuss^{on} resulta contra todas las visitas que de aqui adelante se hiçieren por ser la primera que jamas se admitio y por causas que ningún vissantador les faltaran dandole lugar al visitado a que haga provança cerca dello...”⁴⁴.

Pese a la declaración del visitador, el Consejo, dos días después, aceptaba parcialmente la recusación planteada por Sancho Hurtado contra Ramírez Fariña, al ordenar que para finalizar las diligencias en relación con el citado oidor, el visitador se “acompañe con el s^r don joan de frias mesia del cons^o de su Mag^d”, absteniéndose de ser juez

39. Así por ejemplo se denuncia en la recusación como en unión con Antonio de Cobarrubias, prior del arzobispado y enemigo del citado Sancho Hurtado, se escobieron los testigos entre “gente de mala vida y costumbres” y “...p^a acomular num^o y authoridad a sus dichos fue y es pu^o se mudaban los nombres y bestidos”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9^a, s/f.

40. De igual forma el oidor manifiesta ante el Consejo no entender como “aviendo estado como esta haciendo la visita quatro años no quiere dar a mi p^{te} termino competente p^a hacer sus descargos todo endereçado a que quede indefenso y no se conozen ni pruebe la verd^d...””, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9^a, s/f.

41. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9^a, s/f.

42. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9^a, s/f.

43. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9^a, s/f.

44. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9^a, s/f.

para la vista, y que se “debuelban los sesenta mil mrs que depositó para la rrecuss^{on}”⁴⁵ al oidor Sancho Hurtado. En nuestra opinión se trata de una estimación parcial sin efecto alguno para la visita, pues en realidad se confirmaron las actuaciones realizadas por Ramírez Fariña ya que al tiempo de la recusación apenas restaba prestar una última declaración testifical⁴⁶.

Sin embargo, no se agotan aquí las atribuciones del visitador. Además de todo lo expuesto, estaba facultado para elegir a las personas que debían formar el personal auxiliar a su cargo durante el desarrollo de la visita. En este sentido, el 1 de mayo de 1623, Ramírez Fariña, nombraba a Luis de la Fuente, escribano real y de cámara de la Chancillería de Granada, para que desempeñara las funciones de escribano de la visita. El motivo de la elección, a no dudarlo, era la confianza que tenía Fariña en De la Fuente, con quien ya había trabajado durante su anterior visita a la Chancillería de Valladolid. Decía: ...”Dixo que nombraba y nombro por escriv^o della a Luis de la fu^c Verg^a(...) por la satisfacion que tiene de su legalidad por aver sido ansy mismo scriv^o de la visita de la chan^a de Vall^d...”⁴⁷. Finaliza el oficio de nombramiento autorizándole “para usar y exercer el dicho of^o y para todo lo en el anexo y dependiente...”. Realizado este primer nombramiento, unos días después, procede a elegir al alguacil que le ha de asistir en la visita. El 9 de mayo de 1623 se atribuía a Domingo García la función de acompañar a los testigos ante la presencia del juez visitador, así como encargarse de la ejecución y cumplimiento de todas las disposiciones y órdenes adoptadas por el mismo, potestades que se le conferían “por la satisfacion que tiene de su persona”. Para el desempeño de sus funciones se le autorizaba para que “pueda traer bara corta de justia”⁴⁸, quedando obligado a guardar secreto de todo lo acaecido en la visita. Llegados a este punto, interesa señalar, como tras el nombramiento, el 13 de mayo, Domingo García, en presencia de Luis de la Fuente, procedía a prestar juramento de su obligación de “guardar secreto de todo lo que viere y entendiere (...) tocante a la dicha visita y de no lo descubrir en manera alguna so pena de perjuro”⁴⁹. Unos años más tarde de iniciada la visita, la complejidad de la misma y la extensión de las actuaciones, obligaron a Ramírez Fariña a nombrar nuevos alguaciles.

En este sentido, el 11 de agosto de 1626, Ramírez Fariña “por aver mucho que azer” nombró a Francisco Yñiguez “para que pueda llamar t^{os} y apremiar y compeler a qualquier escrivano y otras pers^{as} a quien fuere menester (...) para la dicha visita” facultándole para traer “bara de just^a”⁵⁰. Asimismo, el 29 de agosto de ese mismo año, se nombrará a Francisco Cornejo de Cueto⁵¹ “para que pueda llamar a los testigos

45. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9^a, s/f.

46. Indicar que no contento con la resolución, Sancho Hurtado instó de nuevo al Consejo solicitando la recusación total del visitador, petición desestimada el 20 de marzo de 1630, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9^a, s/f.

47. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 1^a, Quaderno de autos, fol. 7.

48. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 1^a, Quaderno de autos, fol. 8.

49. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 1^a, Quaderno de autos, fol. 8.

50. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 1^a, Quaderno de autos, fol. 20.

51. Prestaba juramento de su cargo el 19 de noviembre de 1626. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Parte 1^a, Quaderno de Autos, fol. 23.

que se le dieran por memorias y conpelerlos y apremiarlos a que parezcan ante su ss⁵² autorizándole para “traer bara alta de justicia”⁵².

Nombrado el personal auxiliar que debía asistir al visitador durante su actuación, se inician las primeras diligencias. A partir de este momento da comienzo un complejo proceso, de carácter riguroso⁵³, en el que el visitador tras oír todas las quejas e investigarlas reservadamente notificaba a cada uno de los miembros del tribunal las acusaciones que recaían sobre su persona concediéndole un plazo de tiempo para la presentación de sus alegaciones. Realizados los descargos y examinados todos los testigos y pruebas aportadas por el recurrente, el juez de la visita elevaba sus conclusiones finales al Consejo de Castilla para que resolviera.

A principios del mes de mayo de 1623, el escribano de la visita, siguiendo instrucciones de Ramírez Fariña, notificaba a todo el personal de la Audiencia, de forma individual y personal, su obligación de poner en conocimiento del visitador un relación detallada de todas las comisiones particulares desempeñada por cada uno de ellos desde la última visita realizada a la Audiencia⁵⁴. Al mismo tiempo, el visitador, con el objeto de conocer cualquier irregularidad que se hubiese cometido en la Audiencia durante la tramitación de los procesos procedía a interrogar a los testigos⁵⁵. Al respecto, interesa destacar, un supuesto de especial importancia. Pese a la amplitud de sus atribuciones, el juez visitador se encontró con la oposición de determinados eclesiásticos a declarar si no estaba autorizado expresamente para ello. Ante la referida negativa, el 23 de mayo, sometía a la consideración de Antonio de Covarrubias y Leiva, procurador y vicario general del arzobispado un oficio en el que solicita se le concediese licencia para examinar “a algunos saçerdotes ansy clérigos como relixiosos...”⁵⁶.

En otras ocasiones, al residir el testigo fuera de la ciudad de Sevilla, el visitador otorgaba comisión a alguno de sus alguaciles, o incluso a terceras personas de su confianza, para que se desplazaran al lugar donde se hallase el testigo para tomarle declaración. Generalmente, el título de nombramiento del comisionado especificaba expresamente el lugar a donde debía trasladarse, a quien debía tomar declaración, y las preguntas que debían formularse⁵⁷. No obstante, en determinados supuestos, se otorgaba mayores atribuciones al comisionado facultándole no sólo para interrogar

52. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Parte 1ª, Quaderno de Autos, fol. 21.

53. CÉSPEDES DEL CASTILLO, “La visita”, 1007.

54. “...mando se haga saver a los señores regente y oydores, alcaldes y fiscal desta R¹ audiençia luego entreguen traslado autoriçado de las comisiones particulares hubieren tenido desde la ultima visita...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Parte 1ª, Quaderno de Autos, fol. 9.

55. Para realizar los interrogatorios Ramírez Fariña utilizaba distintas plantillas de preguntas, que en ocasiones superaban el centenar, en las que tras preguntar a los testigos cuestiones generales, se les inquiría sobre la actuación particular de los jueces de la Audiencia. Así por ejemplo, en la declaración tomada a Roque Escudero el 22 de agosto de 1624, tras prestar juramento, dice: “y siendo preguntado si conoçe a don garcia de portocarrero oydor...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 3ª, fol. 11.

56. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Parte 1ª, Quaderno de Autos, fol. 13.

57. Entre otras, encontramos la comisión realizada a la villa de Carmona para interrogar a Doña María Cotina, viuda de don R^o de Quintanilla, en la que se establecen entre otras preguntas la siguiente: “Si conoçe a el licenciado luis pardo de lago alcalde que fue de la audiençia de sevilla y despues alcalde de la chanzª de Vallid”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 3ª, fol. 443.

a determinadas personas, sino también a “otras cualquiera personas que convenga”⁵⁸. Junto a la declaración de testigos, Ramírez Fariña contó con otros medios de prueba. Entre otros, destaca, la utilización de pruebas documentales. Es decir, en ocasiones la prueba de cargo residía en la documentación custodiada en la propia Audiencia de donde resultaban la incriminación de alguno de los oidores⁵⁹. Con tal objeto, el visitador en uso de sus facultades, el 1 de junio de 1624, instaba a los escribanos del acuerdo a que le mostrasen “las cédulas y provisiones y cartas acordadas de los ss^{tes} del Consejo (...) desde el año de mill y seis^o y quatro hasta oy (...) para ver lo que por ellas esta probeydo y mandado y saber como se a cumplido y guardado...”⁶⁰. En otras ocasiones, el visitador procedía a realizar inspecciones oculares tanto de la documentación del acuerdo como del funcionamiento de las distintas salas. Para tal fin, Ramírez Fariña solía acudir al Acuerdo para consultar su libro de votos⁶¹, o simplemente, para acceder a distintas salas del mismo y comprobar algunas de sus provisiones⁶².

A la vista de todas las pruebas obtenidas, Ramírez Fariña redactó los cargos generales y particulares contra los jueces y oficiales de la Audiencia, comunicándoselo, durante el mes de diciembre de 1626⁶³, a cada interesado. Conocidos los cargos, los acusados tenían un plazo de ocho días para remitir al visitador sus descargos en los que se defendían de las acusaciones formuladas contra ellos acompañando cualquier medio de prueba que estimasen oportuno. La brevedad del término concedido llevó a alguno de los oidores a solicitar una prórroga extraordinaria del mismo. En este

58. En este sentido destaca el “Memorial para exsaminar en la villa de Tosina (...) en otras cualesquiera partes a un hixo de hernando (...) vecino de Tocina y a otras cualquiera personas que conbenga...”. A continuación detallaba las preguntas, entre otras, “Primera, Si conocen al l^{do} Sancho Hurtado de la Puente oidor de esta real Audiencia y si es verdad que en su sala del dicho sancho hurt^{do} en la dicha audiencia passo un pleito de elecciones en el offi^o de Pedro Cumeno scrviano dela dicha audiencia desde diciembre del año passado de mill y seiscientos y veinte y dos hasta diez y siete de junio de mill y seiscientos y veinte y tres que se sentencio en rrebista”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 3^a, fol. 447.

59. Así por ejemplo, para acusar al oidor Sancho Hurtado de recibir regalos y favorecer a cambio a personas con intereses en la Audiencia, Ramírez Fariña se basó en distintos escritos redactados por el propio Sancho Hurtado de su puño y letra dirigidos a Antonio Cid en los que daba cuenta de las actuaciones realizadas en la Audiencia por el citado oidor en favor del referido Cid. Entre otros, destaca uno de 25 de diciembre de 1624 en el que Sancho Hurtado agradece a Antonio Cid el envío de seis lechones quedando “muy deseoso de que se offrezcan ocasiones en que la pueda servir...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 3^a, fol. 298.

60. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 1^a, Quaderno de Autos, fol. 17.

61. El 24 de julio y 19 de Septiembre de 1626 Ramírez Fariña “fue aber el libro de los botoss y el que llaman de horden^m biexas...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 1^a, Quderno de Autos, fol. 25.

62. El lunes 19 de octubre de 1626 el señor visitador “fue a la aud^a rreal y estuvo en la sala de el l^{do} don al^o de paradas y (...) su s^a presidio estando en mejor lugar bieron algunas provissionses...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 1^a, Quaderno de Autos, fol. 25.

63. En prim^o de diçiembre del dicho año yo el dicho scriv^o de la visita entregue tr^{do} autor^{do} de los cargos a los ss^c oydores deta rreal aud^a...”

En honçe de diçiembre del dicho año al li^{do} Sancho Hurtado della p^a oydor; y en treçe de dic^b al l^{do} don al^o de par^{das} oydor, y en catorçe de dic^b a don fr^{do} de Ox^{da}..., AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2804, Pieza 1^a, Quaderno de autos, fol. 25 y 26.

sentido, Sancho Hurtado de la Puente, tras recibir la notificación de los cargos, ante el número y complejidad de las acusaciones formuladas contra su persona solicitaba a Ramírez Fariña una ampliación del plazo genérico con el objeto de garantizar su derecho a la defensa⁶⁴.

Generalmente los descargos podían ser presentados por el propio juez de la Audiencia o por un tercero facultado para ello⁶⁵. La estructura del pliego de alegaciones era muy simple, el recurrente iba analizando cada uno de los cargos formulados contra él al tiempo que presentaba los medios de prueba que considerase oportunos para rebatir la citada acusación. Así, por ejemplo, en los descargos presentados por Juan García Ronquillo en defensa de las acusaciones formuladas contra Sancho Hurtado, se decía: “Al primer cargo en que se le ynputa que es mal acondicionado y que trata mal a los ministros y negociantes. Este cargo es general por que no se dice en el en que cassos particulares a tratado mal a los sussodichos y ussado de condicion con ellos, y asino tenia obligacion de responder pero a mayor abundamiento se responde...”⁶⁶

Tras examinar las alegaciones y valorar las pruebas aportadas por las partes en su defensa, Ramírez Fariña elevaba los cargos definitivos al Consejo de Castilla para que éste resolviese. Recibido el expediente de la visita, el Rey nombraba a los miembros de su Consejo a quienes correspondía conocer de la misma. En este sentido, el 3 de mayo de 1627, se designaba como jueces para conocer de la visita a Melchor de Molina; Juan de Chaves y Mendoza; Gonzalo Pérez de Valenzuela; Francisco de Texada y Mendoza; Juan de Frías Mesía; Diego González de Cuenca y Contreras y Francisco de Alarcón, “demas del dicho don Fernando Ramírez Fariña”⁶⁷. De aquí resulta un dato de especial relevancia. Como ya vimos, al analizar los rasgos generales de la visita, los autores venían afirmando que en la misma, a diferencia de otros instrumentos de control, el juez visitador no resolvía, sino que se limitaba a instruir el expediente y a remitirlo al Consejo para su resolución. No obstante, en nuestro caso, Ramírez Fariña, además de instructor, va a ser también, juez, interviniendo en la resolución final del proceso. Únicamente no podrá conocer, tal y como hemos visto al examinar la recusación planteada contra su persona, en la vista de los cargos formulados contra Sancho Hurtado de la Puente.

Además, la cédula real de nombramiento de los jueces encargados de resolver la visita, consciente de la imposibilidad de asistir todos los comisionados en pleno para conocer y determinar sobre la misma exigía que para la validez de los acuerdos

64. “El licenciado Sancho Hurtado de la Puente oydor desta real audiencia digo que por mandado de Vssª se me notifico responda a los cargos que contra mi an resultado en la bisita que Vssª esta hacinedo los quales son muchos y muy cargos y dificultosos de entender y para poder satisfacer a ellos con la verdad y claridad y distinción que conbiene tengo necesidad de mucho tiempo y el que Vssª me a señalado de ocho dias es muy breve. Por tanto a Vssª suplico se sirva de mandarme dar termino competente para que en el pueda alegar y cobrar lo que me convenga como es de justicia...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9ª, fol. 11.

65. Así, por ejemplo, el 17 de diciembre de 1626, Sancho Hurtado de la Puente, daba poder a Juan García Ronquillo, procurador de la Audiencia para solicitar la ampliación del término concedido para presentar los descargos, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9ª, fol. 11.

66. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9ª, fol. 13.

67. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Parte 9ª, s/f.

adoptados debían concurrir al menos cuatro miembros, eximiéndose a Francisco de Alarcón para conocer de los cargos “que tocaren a los alcaldes de quadra”. Finalmente indicar que la excesiva duración del proceso en el seno del Consejo, provocó cambios en la composición de la junta de visita, ya fuese por fallecimiento de alguno de ellos, o por promoción, entrando nuevos consejeros a conocer de la misma⁶⁸.

Llegados a este punto, podemos afirmar, que en términos generales, la visita de Ramírez Fariña ha seguido los trámites propios de toda instrucción en un procedimiento de inspección. No obstante, encontramos una especialidad en la tramitación del proceso. Tras haber recibido el expediente instruido por Ramírez Fariña, el Consejo de Castilla, a instancia de su fiscal, Joseph Gonçalez⁶⁹, ante la gravedad de las acusaciones formuladas contra Sancho Hurtado de la Puente y Alonso de Paradas, oidores de la Audiencia, y con el objeto de confirmar la veracidad de las mismas, acordó el 26 de febrero de 1629⁷⁰, nombrar a Gregorio González Contreras⁷¹, oidor de la casa de la contratación de Sevilla, para que de forma extrajudicial y con el mayor de los secretos, desempeñase una comisión dirigida a clarificar determinados sucesos relevantes para la resolución final del Consejo. Respecto a Sancho Hurtado, la instrucción le instaba a averiguar si eran ciertas las acusaciones que se vertían sobre su actuación y que pedían la expulsión del mismo de la Audiencia⁷² como consecuencia de los abusos y excesos cometidos en asuntos de mercaderías, así como en sus relaciones con los pleiteantes⁷³. Del oidor Alonso de Paradas se insta al comisionado para que averigüe

68. “Comenose aber la bisita por los señores m^{or} de molina: don juan de chaves y mendoça, don g balençuela: d juan de firas mesia: d diego de contreras fran^{co} de alarcon= en esto murio el señor don diego de contreras fuesse prosiguiendo sin el= en el llegando a Sancho Urtado se ico sin el señor don fdo ramirez y su memorial se hizo sin atender al señor don fdo.

Y antes que se acabasse lo de sancho urtado fue promovido el señor d juan de chaves por gobernador del q^o de ordenes y por decreto de su magestad bolbio (...) el señor don juan de chaves asta acabar lo que tocaba Sancho Urtado= luego se fue prosiguiendo con los demas señores murio el señor d juan de frias y se fue prosiguiendo la bisita asta acabar con los oidores= Comencosse la bisita con los alcaldes y salio el señor fran^{co} de alarcon y entro el señor don antonio de Contreras”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2806, Pieza 9^a, s/f.

69. Nacido en Arnedo, actuó como abogado del Conde Duque de Olivares en la Chancillería de Valladolid de donde fue nombrado fiscal en 1624, J. H Elliot, *El Conde-Duque de Olivares*, Barcelona, 1991, 302. Años más tarde fue promovido para fiscal del Consejo desde el 8 de enero de 1628 hasta que fue promovido para consejero apenas un año más tarde en 1629, Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788)*. *Informes biográficos*, 86 y 156; en el mismo sentido, Elliot, *El Conde-Duque*, 302.

70. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, Parte 8^a, fol. 1

71. Fue fiscal de Indias y miembro del Consejo de Indias desde el 26 de octubre de 1651 hasta el 1 de junio de 1655 en que fue nombrado Consejero, cargo que desempeño hasta 1662, E. Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1935, 361; y Fayard, *Los ministros del Consejo Real de Castilla*, 210 y 227.

72. “Como la sangre de abel clama delante de los ojos de dios asi esta clamando esta rrepublica al cielo pidiendole justiciã para que disponga el corazón de Vra Illma de cuenta a su magestad saque desta Audiencia a el 1^{do} Sancho Hurtado que tiene tiranizada seta rrepu^{ca} y la justiciã y es un ladron pu^{co}”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, Pieza 8^a, fol. 2.

73. “esta semana pasada a estadocargando unas dos (...) de trigo de diezmos que a tomado en caveza de terçios para ynviar a cartax^a que vale a quatro dus^o la fanega= tiene en esta ciu^d mas de ciento y cinquenta tabernas por que (...) atravesados muchos vinos: mucho ganado de zerda en la sierra muchos tratos y contratos yliçitos (...); es hombre que trata gravemente mal de palabra en estrados a los que pleitean”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, Pieza 8^a, fol. 2.

ser ciertos o no las acusaciones que se formulan contra su persona relativas a las graves irregularidades cometidas en la administración de justicia tomando parte en favor de aquel de los litigantes que mejor le pagase⁷⁴ y valiéndose de Gaspar de los Reyes como persona interpuesta para la recepción de los regalos y presentes⁷⁵. Para desempeñar su comisión González de Contreras estaba facultado para solicitar y exigir ayuda de cualquier otra instancia judicial o autoridad⁷⁶, así como para nombrar al personal auxiliar que estimase conveniente para la realización de su cometido⁷⁷. En este sentido, el 8 de marzo de 1629, González Contreras nombró a Pedro de Orozco como escribano “para hacer las ynformaci^{es} y averiguaciones tocantes a la dicha comisión”, y a Francisco Hernández, como alguacil “para llam^a a los ts^o que an de declarar y deponer las dichas averig^{es} y hazer otras diligencias...”. Al día siguiente se iniciaban las primeras averiguaciones. Éstas generalmente se realizaron entre el personal de la Audiencia y con personas de cierta confianza que pudieran guardar la discreción del proceso⁷⁸, tomando juramento a los citados testigos “de que guardarían secreto y me dirían la verdad en lo que se preguntase”, y desestimando, por tanto, a aquellas personas que “sirven çercano a las personas contra quien se procede o se recatarían de decir su sentimiento o conoçerían el intento con que se les preguntava y podrían revelarlo...”⁷⁹. Destacar, el interrogatorio realizado el 9 de marzo a De Guzman, procurador de la Audiencia, para la averiguación de los excesos cometidos por Alonso de Paradas, así como el practicado, el 16 de marzo a Bartolomé Grosso, vecino de Sevilla, para conocer la actuación de Sancho Hurtado como oidor de la Audiencia de Sevilla.

Finalizada la instrucción el 15 de mayo de 1629, Gregorio González eleva sus conclusiones al Consejo. En ellas manifiesta cómo los testigos consultados “casi con una misma conformidad” afirmaron que Sancho Hurtado “tratava en diferentes generos de negociaciones y grangerias; y los malos tratamientos que haçia a los litigantes que no eran sus favoreçidos”; y en cuanto a Alonso de Paradas, manifestó quedar suficiente probado su parcialidad con los litigantes y los regalos recibidos de alguno de ellos; así como el hecho de que tenía dos hijos, “el uno veintiquatro desta çidad y el otro que hacia oficio de fiscal de la dicha Audi^a”⁸⁰.

74. “...en los pleitos en que es juez se dexa llevar de una de las partes la que lo paga mexor con lo qual pereçe la otra la que lo paga peor y no alcança justicia...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, Pieza 8^a, fol. 3.

75. Esta hecho provocará que en Sevilla se utilice el dicho “alla ban leyes donde quiere Gaspar de los Reyes”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, Pieza 8^a, fol. 3.

76. “...para hacer lo susodicho favor y ayuda hubieredes menester por esta nuestra carta mandamos a qualesquier just^o y personas a quien de nuestra p^{te} les pusieredes...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, Pieza 8^a, fol. 2.

77. “...nombrará el escriv^o de maior confidencia y secreto y exsaminará los testigos que tubieren noticia de todo lo susodicho y compulsará los papeles que para la averiguación y comprovación fuesen necesarios, y en todo hara lo que considere mas conveni^l para berificar la verdad...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, Pieza 8^a, fols. 2 y 3.

78. “.. personas de mayor puesto y autoridad desta çidad y demas acreditada opinión y entereza...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, Pieza 8^a, “Informe de González Contreras”.

79. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, Pieza 8^a, “Informe de González Contreras”.

80. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, Pieza 8^a, “Informe de González Contreras”.

II.2. Resultas de la visita.

Tras estudiar la instrucción y desarrollo de la visita, pasamos a analizar los cargos generales y particulares que resultaron de la misma, y la condena impuesta por el Consejo de Castilla a cada uno de los jueces de la Audiencia.

1.- Regente y oidores.

Ramírez Fariña elevó a la consideración del Consejo de Castilla un total de cincuenta y cuatro cargos generales contra el Regente y oidores de la Audiencia de Sevilla. En su mayoría se trata de defectos formales que afectan a la tramitación y resolución del proceso, pero también encontramos anomalías durante las visitas a las cárceles y acusaciones por las oscuras relaciones profesionales y familiares entre los propios oficiales de la Audiencia y personas ajenas a la institución judicial. En este sentido, podemos distinguir:

a. Inicio del proceso: Jurisdicción y reparto de pleitos.

Una de las principales anomalías denunciadas por el juez visitador afecta directamente al ámbito competencial de la Audiencia de Sevilla. Son numerosos los abusos cometidos por el regente y oidores al extralimitarse en sus atribuciones y entrar a conocer y resolver asuntos que según lo establecido por las leyes y ordenanzas de la institución judicial sevillana no les correspondía⁸¹. En este sentido, Ramírez Fariña constata como “contra derecho y contra lo dispuesto por la última visita desta audiencia”⁸², ésta ha conocido en primera instancia de asuntos civiles. Además, continúa el juez visitador, pese a estar inhibido el Acuerdo para conocer en vía de apelación sobre excesos y abusos cometidos en cuestiones referentes al gobierno y administración de la hacienda de los Cabildos, y en materia de elección de oficios y oficiales, asuntos que corresponden al Consejo Real⁸³, ha conocido, tal y como veremos al hablar de los

81. Novísima Recopilación, libro V, título IV, ley XII, “...que agora de aquí adelante no conozcan ni se entremetan á conocer de causas civiles ni criminales (...), si no fuere en casos de Corte...”.

82. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales Regente y oidores”

83. “Que estando la dicha audiencia ynibida para no poder conocer de muchas caussas y negocios por via de apelacion nulidad ni agravio ni excesso ni en otra manera que mandado que no solo no conozcan dellas pero no manden venir a hazer rrelacion al escrivano ante quien pasase la causa para conocer si son juezes o no como es en las apelaciones de lo que la ciu^d acuerda cerca de lo de la carne y mataderos, apellaciones de fieles ejecutores, apelaciones cerca de elecciones oficios y oficiales que tanpoco bienen a la audiencia, aunque sea por interes particular, apelaciones de juezes de alhodiga que tampoco bienen a la audiencia aunque sea por ynteres particular, apelaciones sobre elecciones desta ciu^d de ssevilla y de cossas tocantes a su gobierno y a su administracion de su hazienda y propios que tanpoco bienen a la audiⁿ ssino al conssejo R^l aunque sse apele por ynteres particular si el apelante es capitulante del cavildo y en las apelaciones de juezes de bino que aunque sse apele por ynteres particular no puede conocer.... AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales ...”, cargo 47.

cargos particulares de los oidores, en litigios referentes a las elecciones de las villas de Tocina, Cortegana y Guillena. Asimismo, considera que el órgano judicial sevillano excedió sus competencias al entrar a resolver pleitos de menor cuantía cuyas apelaciones “están reserbadas (...) para los cavildos”⁸⁴.

En nuestra opinión, los referidos excesos en materia de jurisdicción se justifican por el deseo de los oidores para entrar a conocer en determinados asuntos. Es decir, la intensa actividad económica y social desarrollada por la mayoría de los oidores de la Audiencia durante su estancia en Sevilla supuso que en ocasiones éstos manifestaran su interés para que determinados litigios, que directa o indirectamente pudieran afectar a personas con quienes mantenían una especial relación, recayesen en su sala, o en su defecto, fuesen tramitados por personal auxiliar de la Audiencia que estuviese bajo su control a fin de obtener una resolución favorable a los intereses de sus protegidos.

Excesos similares se cometieron en materia de reparto de pleitos. La distribución de los litigios entre los escribanos⁸⁵ y relatores debía realizarse por el regente y oidores en el seno del Acuerdo atendiendo a la “calidad de los pleytos y habilidades de las perssonas”. Todo ello, con el objeto de que estando todos los interesados presentes conozcan el criterio seguido en la asignación y sepan con antelación a quien corresponderá el siguiente⁸⁶. No obstante, Ramírez Fariña constata como el citado reparto se realizaba fuera del Acuerdo, generalmente en la casa de los oidores, con el fin de alterar el orden de distribución prestablecido mediante negociaciones y ruegos. De este modo, se conseguía que un litigio concreto fuese asignado al relator interesado en la tramitación del mismo con el consiguiente perjuicio no sólo para los restantes relatores que se veían privados de su derecho a seguir el pleito que les había de tocar según el turno establecido, sino también para las partes litigantes una de las cuales será desfavorecida por el relator en beneficio del litigante que goce de su protección.

b. Tramitación de los procesos: Obligación de guardar secreto y votación.

Otro de los puntos conflictivos denunciados por Ramírez Fariña en su instrucción afecta al incumplimiento sistemático de la obligación de guardar secreto⁸⁷ de todo lo acaecido en el pleno del acuerdo⁸⁸. Transgresión que se agrava cuando el propio juez instructor constata como se permite el acceso a la sala de personas distintas a los propios jueces, o en ocasiones, continúa, éstos mismos, salen durante el verano

84. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales ...”, cargo 48°.

85. AGS. Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 52°.

86. “... por estar en pressencia unos de otros no se atreven a ablar, pedir ni rogar, y tanbien rrepartiendo se los pleitos todos juntos guardan turno y alternativa en todos los pleitos quedando escrito y firmado del que reparte el rrelator en quien quedo el turno y alternatiba para que el acuerdo siguiente prossiga el mismo turno y alternativa lo que no sse puede hazer si se reparten los pleitos fuera del acuerdo...” AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 13°.

87. Novísima Recopilación, libro V, título IV, ley XXIV.

88. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 5°.

al patio a tomar la decisión⁸⁹. Esta falta de diligencia en las funciones desarrolladas por los oficiales de la Audiencia conllevaba que en ocasiones los pleiteantes tuvieran conocimiento de lo discutido y acordado en el seno de la Audiencia antes incluso de la publicación de la sentencia con el consiguiente peligro de que éstos pudieran hacer uso de sus influencias en el propio Acuerdo para producir un cambio en el contenido de la sentencia ya discutida y aprobada por el pleno.

En relación con la votación final para la toma de acuerdos entiende el visitador que la misma debe realizarse garantizando la autonomía e independencia de cada uno de los oidores evitando toda interferencia por parte de terceros. No obstante, Ramírez Fariña constata como, durante la votación, los jueces presionan y recriminan a sus propios compañeros condicionando en cierta medida la voluntad de alguno de los mismos⁹⁰. Finalmente, el juez visitador denuncia como su actividad instructora se ha visto dificultada por la práctica habitual seguida en la Audiencia de Sevilla de no registrar en un libro secreto los votos y pareceres de todos los jueces en los negocios de mayor cuantía y en los tocantes a los alcaldes, oidores o sus familiares, con lo que se evita que aquel pueda conocer lo acaecido durante la tramitación y resolución de los citados procesos⁹¹.

c. Resolución de los procesos: Redacción y elaboración de sentencias.

Tras la instrucción de la visita queda probado que la redacción de la sentencia no se realiza por los escribanos o relatores de la Audiencia personalmente, sino que delega tal función en sus subordinados, quienes proceden a su redacción la sentencia fuera del Acuerdo y con la concurrencia de personas no facultadas para presenciar la elaboración de la misma⁹². En este sentido, el visitador presta especial atención a los supuestos en los que los oficiales de la Audiencia disponen libremente de sus oficios alquilándolos o cediendo sus funciones a terceros en contra de lo establecido

89. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, "Cargos generales...", cargo 11°.

90. "Que deviendo botar en el acuerdo cada uno en su lugar y despues de haver botado y no atrabessarse mientras botan los demás con palabras ni contradiezir ni replicar ni ssatisfacer ni responder a lo que demás juezes o alguno dellos han botado algunas bezes no lo hazen ansí antes atrabiesan, rreplican y responden los que primero botaron a los que despues botan y son de diferente parecer", AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, "Cargos generales...", cargo 12°.

91. "Tanpoco se guardan las leyes y ordenanzas que dispone que el regente tenga un libro ssecretó y guardado donde se assienten los botos de todos los juezes en los pleytos de mayor cuantia y consideraz° y tenga otro aparte donde se assienten los botos de pleytos tocantes a oydores y alcaldes..." AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, "Cargos generales...", cargo 6°.

92. "Consienten que los escrivanos de la audiencia ni los rrelatores no escriban las sentencias y autos por sus personas sino que las escriban sus oficiales y escribientes y otras ppersonas y que las escrivan por los corredores y fuera del acuerdo y sala donde ande estar ssolos los escrivanos y relatores para hazer las dichas ssentencias y autos y consienten que entren otras ppersonas que no son escrivanos y rrelatores..." AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, "Cargos generales...", cargo 7°.

por las leyes y ordenanzas⁹³. Además, son frecuentes los casos en que los jueces se ausentan del Acuerdo sin proceder a la firma de la sentencia demorando este acto para días posteriores. Esta circunstancia, unida a la obligación legal de que los escribanos y relatores escriban el nombre de los jueces que han intervenido en la elaboración de la sentencia, provoca que en ocasiones, se encuentren sentencias y autos no rubricados por los jueces a consecuencia de la desidia de los oficiales de la Audiencia que olvidan el cumplimiento de requisito tan esencial para la validez misma de la sentencia⁹⁴.

Sin embargo, no acaban aquí las irregularidades en la elaboración y publicación de la sentencia. Según lo establecido por las leyes y ordenanzas de la Audiencia al finalizar cada jornada de trabajo el oidor más antiguo de cada sala debía entregar los autos y sentencias a su cargo al regente con el objeto de que éste las depositara en el archivo o escritorio cuyas dependencias estaban cerradas bajo llave. En consecuencia, corresponde al propio regente de la Audiencia extraerlas del citado archivo y llevarlas directamente a la sala para su publicación. No obstante, en los cargos elevados a la consideración del Consejo de Castilla por Ramírez Fariña se denuncian graves anomalías en este sentido al manifestar como en ocasiones el regente no realiza personalmente la custodia de la mencionada documentación judicial sino que se limita a entregar su llave a determinados escribanos para que éstos en su lugar procedan al depósito o retirada de la misma, quienes a su vez, podían delegar las referidas funciones a subordinados suyos. Todo ello conlleva que el personal subalterno pueda acceder a la documentación de la Audiencia y tener conocimiento del contenido de las sentencias antes de su publicación con grave peligro para la correcta administración de justicia⁹⁵. En este sentido, el visitador, manifiesta la necesidad de crear un archivo donde se depositen los procesos una vez terminados bajo la custodia del regente y de un escribano⁹⁶, tal y como establecen las leyes y ordenanzas⁹⁷.

93. Son numerosos los supuestos recogidos en los distintos cargos, no obstante, destacan por su relevancia la prohibición general establecida en el cargo 39º, impidiendo que los escribanos, receptores y demás personal pueda arrendar o ceder sus oficios a terceras personas; y el caso particular recogido en el cargo 29 en el que Francisco de Enzinar "con título de su Mag^a de repartidor de pleitos, y tassador de la Audiencia", ante la necesidad de ausentarse de la ciudad de Sevilla traspasó su oficio a Melchor de Dueñas en contra de lo establecido por las leyes y ordenanzas. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, "Cargos generales...".

94. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, "Cargos generales...", cargo 8º y 10º.

95. "...el regente el día del acuerdo o no las guardan ni tienen en secreto como queda dicho sino que las vuelve a dar a escribano del acuerdo así las suyas como de los otros escribanos el qual lleva libertad de verlas todas o las que quiere antes de su rubrica aunque no pase ante el y a el le da las llaves del archivo para que las meta y siendo el archivo comun de muchas cosas no quedan metidas en escritorio ni en otra parte cerradas sino sueltas y sin otra llave alguna con los libros de las leyes y derechos que allí estan y por la mañana vuelve el dicho regente a dar la llave a los escribano para que saque las dichas s^{as} y autos y el las vuelve a sacar con facultad tanvien de verlas...", AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, "Cargos generales...", cargo 9º.

96. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, "Cargos generales...", cargo 38º.

97. Novísima Recopilación, libro V, título IV, ley XXXII.

d. Visita a cárceles.

Son de especial interés los cargos que el visitador elabora para denunciar los abusos y excesos cometidos durante la tramitación de las visitas de cárcel. De un lado, expone como pese a estar obligados a visitar los presos por causas civiles no asisten a los mismos contra lo “mandado espresamente por las leyes 21 ttiº 3 libro 2 ley 5 y 6 libro 2”⁹⁸. Asimismo, continúa Ramírez Fariña, aunque las leyes y ordenanzas establecen que únicamente se visiten los presos nuevos desde la última visita o los ya existentes si lo solicitan por causa de enfermedad, son bastantes los casos en que se asiste a los presos sin mediar justificación que fundamente la nueva visita⁹⁹. De otro, los cargos generales recogen como las resoluciones adoptadas durante la inspección de la cárcel se elaboran sin la presencia de todos los miembros de la visita, siendo práctica generalizada que “el proceso se lleve a uno de los dichos oidores para que sólo en su cassa provea en el”¹⁰⁰. Además, en determinados supuestos los miembros de la visita, pese a no gozar de competencia para ello, han adoptado autos dirigidos a modificar, cambiar o alterar alguna de las condenas, facultad que únicamente corresponde al Consejo Real¹⁰¹.

e. Provisión de plazas auxiliares.

Otro aspecto importante de los cargos generales redactados por Fariña contra el regente y oidores obedece a los excesos cometidos en la provisión de las plazas auxiliares del personal de la Audiencia¹⁰².

Destaca por su relevancia el procedimiento seguido para cubrir la relatoria del doctor Núñez¹⁰³. La importancia que el oficio de relator tenía para la correcta administración de justicia obligaba a establecer un riguroso proceso de selección con el que se garantizaba que las personas que venían a desempeñar el citado oficio reuniesen

98. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 40º.

99. “...se bissant por peticiones aunque no esten enfermos ni ynpedidos lo que no pueden ni deben hazar poer estar proybido...” AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 43º.

100. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 42º.

101. “Que en las vissitas de carcel ansii generales como particulares no pudiendo probeer auto difinitibo ni condenar ni absolber a los presso ni alterar ni moderar las penas que por sentencia o sentencias tubieren an hecho lo contrario y proveido muchos autos definitivos condeando multando o soltando o hechando por libre o moderando o alterando las condenaciones o dando esperas o plazos...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 41º.

102. El profesor GARCÍA MARÍN ha estudiado el proceso de selección y promoción del personal funcional en la administración de los Austrias en su obra *La Burocracia Castellana bajo los Austrias*, Sevilla, 1976.

103. Se trata de un supuesto de especial interés al involucrar en el mismo a los oidores García Portocarrero, Alonso Méndez de Parada, Fernando de Ojeda, Joseph Bela, Gabriel Beas Bellon, Juan del Castillo y Diego de Baltodano, condenados por el Consejo de Castilla a pagar 8.000 mrs, cada uno de ellos.

las notas de suficiencia, habilidad y fidelidad¹⁰⁴. En noviembre de 1620 Juan Núñez de Baldes, hijo del relator más antiguo de la Audiencia¹⁰⁵, había perdido una oposición para cubrir una vacante de relator. Ante los posibles daños morales que este hecho pudiera ocasionar a su padre, el doctor Núñez, el pleno del Acuerdo decidió resarcirle concediéndole la provisión futura de su plaza a su hijo Juan Núñez de Baldes. Proceso de selección, que según relata el propio Ramírez Fariña, se realizó “contra las leyes y ordenanzas y costumbres de la audi^a y todas las demás conforme a las cuales no se pueden prober las dichas relatorias sin termino competente y preceder edictos para que se puedan oponer a la relatoria aunque fuessen personas de fuera de esta ciudad sin dar la futura sucession dellas pues al tiempo que verdaderamente va bien pueda haber otros más abentajados opositores y de mejores costumbres...”¹⁰⁶.

En esta misma línea, se procede, según relata el juez visitador, en el nombramiento de los escribanos de cámara de la Audiencia, quienes son seleccionados directamente si se trata de escribanos reales, o en su defecto, sin realizar examen alguno de sus conocimientos y formación práctica sobre el oficio a desempeñar¹⁰⁷.

f. Relaciones sociales y actividades económicas.

La correcta administración de la justicia exigía que el regente y oidores llevaran una vida ordenada y gozasen de una excelente consideración moral y social. Al respecto debían mantener una actitud positiva durante el desarrollo de los procesos judiciales, así como abstenerse de realizar vida social alguna en el ámbito territorial de la Audiencia. Así lo expresa el profesor García Marín, al afirmar que la “condición de persona pública imprime carácter en el sujeto, de modo que en todo momento está obligado a dejar a salvo su dignidad y el honor a que se hace acreedor por razón del oficio que desempeña”¹⁰⁸. En este mismo sentido, Roldan Verdejo, al estudiar el régimen de incompatibilidades, considera que el elenco de prohibiciones “abarca muy variadas facetas de la vida del juez”¹⁰⁹ desde aspectos concretos que afectan al ejercicio del oficio, como es el no poder conocer de pleitos propios, hasta restricciones genéricas relacionadas con la vida social del juez, y en especial, aquellas que afectan al campo económico y empresarial.

104. “Siendo tan necesaria, como es, para la administración de justicia la verdadera y suficiente inteligencia del hecho de los pleytos y negocios, que nace de la suficiencia, habilidad y fidelidad de los Relatores de ellos (...), que ántes que los Relatores se elijan y reciban, y usen de sus oficios, se presenten (...) que se proveyere, para que allí los vean y examinen, y hallandoles hábiles y suficientes, elijan el que mas convenga...”, Novísima Recopilación, libro IV, título XX, ley II.

105. Como manifiesta el profesor GARCÍA MARÍN resulta difícil pensar que la idoneidad de un candidato sea valorada objetivamente, “cuando aquélla es juzgada por familiares del aspirante...” J. GARCÍA MARÍN, *La Burocracia castellana*, 194.

106. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 24°.

107. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 25° y 26°.

108. GARCÍA MARÍN, *La Burocracia castellana*, pag. 130.

109. ROLDAN VERDEJO, *Los jueces*, 127.

Pese a las prohibiciones legales, en nuestro caso, el visitador constata en su instrucción como el regente y los oidores han desarrollado durante su estancia en Sevilla una intensa vida social, llegando incluso, a apadrinar a hijos de vecinos ¹¹⁰.

No obstante lo expuesto, la situación es mucho más grave si analizamos la actividad económica desarrollada por los oidores. Aunque más adelante tendremos ocasión de conocer los asuntos particulares de cada uno de ellos, interesa aquí resaltar como Ramírez Fariña denuncia en sus cargos generales la actividad fraudulenta de los miembros de la Audiencia de Sevilla al desarrollar diversas actividades económicas tanto en su propio nombre como a través de terceras personas ¹¹¹.

¿Que valoración se puede formular respecto de la visita llevada a cabo por Ramírez Fariña? Creemos que, a no dudarlo, positiva. La rigurosidad en la tramitación y la seriedad en la redacción de las acusaciones supuso que los cargos generales elevados a la consideración del Consejo de Castilla adquiriesen la consideración de Ordenanzas generales. En este sentido se dice: “El Rey, Regente, y jueces de la nuestra Audiencia de la ciudad de Sevilla. Sabed, que aviendose mandado ver la visita, que de esta Audiencia hizo por nuestro madado el Licenciado D. Fernando Ramírez Fariña, del nuestro Consejo, y Cámara (...), se me consultó: y en lo que por ella pareció aver hecho, y administrado justicia, nos tenemos de vos por bie servido. Y porque resulta, que en algunas cosas no se à guardado lo preveido por otras visitas, y leyes destos Reynos, y Ordenanzas de esta Audiencia, y que se à excedido dellas: Mandamos, que de aqui adelante, para la buena y breve expedición de los negocios, y que por los oficiales della se cumpla, se guarde lo siguiente...” ¹¹².

Nos encontramos pues ante un nota de especial relevancia, y que apenas ha sido tratada por los autores. Los distintos estudios, hasta la fecha, se han limitado a indicar que el Consejo de Castilla confirmaba o denegaba los cargos propuestos por el visitador, pero en ellos no se indica que los cargos generales podían ser, en su caso, elevados al rango de ordenanzas de obligado cumplimiento para los miembros de la Audiencia.

Junto a los referidos cargos generales, el licenciado Ramírez Fariña acompañó una relación de acusaciones particulares relativas a la actividad realizada por todos y cada uno de los oidores de la Audiencia de Sevilla, cuyo estudio abordaremos a continuación.

Gabriel Beas Bellón era oidor de la Audiencia de Sevilla desde el 23 de enero de 1612 ¹¹³. Durante la visita a la Audiencia en 1623 se le formularon un total de nueve cargos particulares siendo condenado por el Consejo de Castilla únicamente en cuatro de los mismos al no quedar suficientemente probados los restantes. De un lado, fue

110. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 45°.

111. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 34° y ss.

112. “Ordenanzas del año de 1632, que resultaron de la visita que desta Audiencia hizo el Licenciado D. Fernando Ramírez Fariña”, en Clavero, *Ordenanzas*, 505-584.

113. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, fol. 899-902.

sancionado por adoptar decisiones manifiestamente injustas y arbitrarias¹¹⁴. En este sentido, usando fraudulentamente sus facultades, y para beneficiar a su amigo García Portocarrero, oidor de la misma Audiencia, liberó contra derecho a Baltasar de Solano¹¹⁵, quien había sido preso por resistirse y maltratar de obra y palabra a un alguacil de la Audiencia. Asimismo, se afirma que en ocasiones utilizó las especiales prerrogativas de su oficio perjudicando a determinadas personas movido únicamente por un sentimiento de venganza¹¹⁶. De otro, las sanciones afectan a su relación con los litigantes y sus vecinos. Al respecto, las resultas de la visita constatan como ha venido siendo práctica habitual del citado Beas Bellón el adoptar durante la tramitación de los pleitos una actitud no “conforme a su ministerio y officio”, al mostrarse colérico y tratar mal a los pleiteantes.

Igualmente, fue acusado de mantener una estrecha relación con “las personas ricas y acendadas”, algunas de las cuales mantenían pleitos en la Audiencia. Así, por ejemplo, la amistad que le unía a Luis de Guzmán le llevó a conocer personalmente de un pleito del mismo contra Juan de Alfonsea sobre trescientos cincuenta ducados, en el que el propio Beas Bellón paralizó la resolución y despacho del pleito hasta conseguir un acuerdo con la parte contraria. Además, mantuvo relaciones de familiaridad con los vecinos al ser padrino de un hijo de Gaspar de Bargas, veinticuatro y procurador mayor de la ciudad¹¹⁷.

Especial interés merece el estudio de los cargos particulares elevados contra los oidores Alonso Méndez de Parada y Sancho Hurtado de la Puente, de quienes ya, Santos Torres, decía que se trataba de “rufianes metidos a Alcaldes de la justicia”¹¹⁸.

Al estudiar la actividad desarrollada por Méndez de Parada durante su estancia en Sevilla constituye un primer dato significativo el hecho de que en la mayor parte de los cargos se le acusa de desempeñar de modo fraudulento su oficio en beneficio propio o de terceras personas. En este sentido, resulta cuanto menos paradójico que el Consejo de Castilla le condene por su escasa preparación jurídica, se decía, “Que tiene necesidad de estudiar el derecho de los pleitos...”¹¹⁹, y al mismo tiempo, fuese capaz de manipular y tergiversar todos los procedimientos para satisfacer a aquellos que le recompensaban económicamente. Es decir, son numerosos los cargos en los que se constata como el citado oidor recibe dádivas y presentes de los litigantes, ya fuese directamente o a través de su esposa e hijos, a cambio de beneficiarlos en sus

114. En este sentido, participó en la provisión de la plaza de relator al hijo del doctor Alonso Ximénez Núñez imponiéndole una pena de 8.000 maravedís, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares Gabriel Beas Vellón”, cargo 3°.

115. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 8°

116. Indicar que por los citados excesos y abusos fue condenado a pagar 6.000 mrs, cámara y gastos, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 4°.

117. Por estos cargos el Consejo condenó al citado Beas Bellón a pagar 50.000 maravedís, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares Gabriel Beas Vellón”, cargo 6.

118. SANTOS TORRES, *Historia de la Audiencia de Sevilla*, 17.

119. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos Particulares de Alonso Méndez de Parada”, cargo 1.

resoluciones judiciales¹²⁰. Al respecto, Ramírez Fariña, denuncia como estando el citado Méndez de Parada comisionado para realizar cierta información en un pleito entre los capataces de la casa de la moneda y sus acusadores, recibió un caballo de aquéllos “porque le contento el dicho caballo y por tener le grato se le dio”¹²¹. Al mismo tiempo, el juez visitador elevaba a la consideración del Consejo, el caso de Alonso de Cassau, preso por un asunto de rendición de cuentas del gasto de la “almenilla” en tiempo del Conde de Salvatierra, del que conocía el oidor Méndez de Paradas. En el citado proceso, Cassau, “sabiendo que el dicho don alonso de paradas havia soltado a otros (...) por negociación de sus hijos...”, mandó a un conocido para que hablara con el hijo del oidor y le ofreciera cierta cantidad de dinero a cambio de mediar con su padre para que éste dictara la excarcelación del preso¹²².

La reiteración con la que se cometieron los citados abusos¹²³, así como su gravedad, determinaron que el Consejo de Castilla, acordara no solamente la imposición de una sanción económica por un importe de cien mil maravedís, sino que la misma fue acompañada de una orden de suspensión en el cargo por un periodo de un año.

Mayor relevancia merece el estudio de aquellos cargos en los que se le condena por desempeñar actividades económicas para su lucro personal. Al respecto se decía: “Que contra las ordenanças tiene granxeria en cossas de seda y otras mercaderias que mete por el aduana diciendo ser para el gasto de su casa y otras cosas y son para benderlas y ganar con ellas excesivas ganancias...”¹²⁴, siendo condenado a pagar por tales excesos la sanción de cien mil maravedís. No obstante, los abusos son aún más graves, incrementándose la sanción en quince mil maravedís más, cuando el visitador comprueba que las citadas actividades ilícitas las realizaba utilizando personal auxiliar que sin recibir salario alguno, y a cambio de concederles facultades judiciales, servían a sus intereses. Destaca el caso de Pedro de Púlveda¹²⁵ a quien atribuyó el oficio de alguacil para que desempeñe sus funciones sin retribución alguna.

No acabaron aquí los excesos de Alonso Méndez de Parada. Entre los cargos resultan muy numerosas las acusaciones que se le formulan por las irregularidades cometidas durante sus visitas a la cárcel. En este sentido, el juez visitador constata

120. “Que estando ansimismo prohibido que no recivan dadivas ni presentes ni dineros ni xoias ni plata ni oro ni rregalos aunque sean cossas de comer o beber en poca o en mucha cantidad ni otro aprovechamiento ni prestado por si ni por su muger ni hijos ni por ynterpossitas personas directe ni yndirecte de persona o comunicado persona que traiga o se espere traer (...) pleito en el audiencia aunque sea despues de acavado el pleito el dicho don alonso a contrabenido cerca de lo susodicho y al juramento que cerca de el a hecho...” AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos Particulares Alonso Méndez...”, cargo 3º, al principio.

121. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares de Alonso Méndez...”, cargo 3º, apart. 4.

122. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares de Alonso Méndez...”, cargo 3º, apart. 5.

123. Asimismo, fue condenado a pagar otros treinta mil maravedís por los excesos cometidos en el pleito entre Francisco Rodríguez Méndez y Diego de Lorenzo del que fue juez, en el que a sabiendas dilató la resolución del mismo con el objeto de beneficiar a una de las partes, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares de Alonso Méndez...”, cargo 13º.

124. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares de Alonso Méndez...”, cargo 6º.

125. “... y trae con bara a Pedro de Pulveda, con un nombramiento de el provincial de la hermandad que no lo pudo hacer...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 8º.

como contra lo establecido por las leyes y ordenanzas, durante las visitas de cárcel ha realizado “muchas solturas (...) y proveído en ellas moderando y alterando o quitando las penas legales o hechas por sentencias y m^{do} otras cossas...”¹²⁶. En virtud de los citados excesos, el Consejo de Castilla acordó imponerle la sanción de cien mil maravedís.

En conclusión, podemos afirmar que los aproximadamente trescientos cincuenta mil maravedís de condena impuesta, unido a la suspensión de su oficio durante un año aportan una idea de la actitud fraudulenta y de la oscura personalidad del citado Méndez de Parada. Como decíamos, es uno de los oidores más perjudicados y peor parados tras la visita de Ramírez Fariña, sin embargo, junto a él, destacan los cargos particulares formulados contra la actuación de Sancho Hurtado de la Puente.

Sancho Hurtado fue recibido como oidor de la Audiencia de Sevilla el 7 de enero de 1617 sustituyendo a Tomás de Rivera que había sido promovido a la Chancillería de Granada¹²⁷. Su actuación como oidor fue la más cuestionada por el visitador, formulándose contra él un total de veintidós cargos particulares. De su estudio podemos afirmar que Sancho Hurtado aprovechó las facultades innatas a su oficio para desarrollar una fructífera actividad económica en beneficio propio. En este sentido, el Consejo consideró probada la participación de Sancho Hurtado en el tráfico de mercaderías, condenándole por ello a pagar mil ducados¹²⁸. En otras ocasiones, para llevar a cabo sus transacciones mercantiles, y con el objeto de encubrir su participación en las mismas, se valía de terceras personas para que en su nombre llevaran a cabo las operaciones comerciales¹²⁹. Al respecto, el visitador constata en sus diligencias como Cisclos Muñoz con frecuencia, y careciendo de licencia para ello, llevaba cargamentos de trigo y aceite a Portugal sin recibir por ello sanción alguna. Condonada que solo se explica si atendemos a la mediación de Sancho Hurtado quien mediante su influencia y poder permitía la liberación de las mercaderías¹³⁰. Así mismo, el visitador manifiesta como habiendo sido embargado un cargamento de vino y depositado en casa de Juan de Salazar, vecino de Sevilla, “alº de alarcon alguacil de la audiençia muy amigo y allegado suyo que tiene mucha familiaridad en su cassa sin licencia mandamiento

126. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 10º. Así por ejemplo, destaca la visita de cárcel en la que tras asistir a un preso, Antonio López, se llevó el pleito a casa donde proveyó auto en el que se excarcelarle. Asimismo, acordó la liberación de Ana de Cueto e Isabel Ortiz, entre otras, presas por hechiceras, “no debiendo soltar a ninguna de ellas”.

127. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, fols. 899-902.

128. “Demas de tratar en trigo cevada y arina como queda dicho contra leyes y ordenanzas (...) trata en comprar y rebender puercos y en comprar y bender vino y meter lo aqui de mala entrada...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 7º.

129. Entre otros, se apunta a Juan Adán, su criado, con quien negociaban los pleiteantes para recibir favores del citado oidor; Gaspar Silba, arrendador y tabernero, que encubría los negocios de puercos, vino y cebada de Sancho Hurtado; y en especial, destaca Cisclos Muñoz, boticario con el que Hurtado de la Puente venía realizando importantes transacciones de trigo y aceite con terceras personas, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 5º.

130. Así por ejemplo se constata como las autoridades pese a localizar un barco cargado de mercaderías sin licencia no lo inspeccionan “por decirle que hera del dicho Sancho Hurtado”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 5º.

ni orden de juez fue a casa del dicho ju^o de salaçar y diciendo que hiva por mandado del dicho Sancho Hurtado de hecho y por fuerca sacó el dicho bino y se lo llebo y entrego al dicho Sancho Hurtado y no se atrebieron mas a proceder en la caussa”¹³¹.

Su intensa actividad comercial le permitió establecer estrechos lazos de amistad con el sector empresarial de la ciudad de Sevilla. Esta circunstancia unida a su predisposición a recibir regalos y atenciones por parte de los litigantes determinaron una manifiesta parcialidad en la resolución de numerosos pleitos. Durante la instrucción de la visita queda probado que el citado oidor recibió de Gregorio Rossoponeon la cantidad de treinta mil reales y trescientas fanegas de trigo y cebada¹³². Asimismo, Fariña, afirma que de ordinario el citado Hurtado de la Puente “se apassiona en pro o en contra de algunas de las partes (...) por yntercessiones amistades o rregalos o enemistad o disgusto...”¹³³. Además, continúa el visitador, en un asunto sobre competencia de jurisdicción que se tramitaba ante la Audiencia por Francisco Pérez Manrique, alcalde de la casa de la moneda, el citado oidor manifestó su conformidad con la pretensión del referido Pérez Manrique debido no solo “a la familiaridad y amistad que tiene sino que se diçe que el oficio de alcalde de la casa de la moneda es del dicho Sancho Hurtado o tiene parte en el aunque le tiene el susodicho que le usa con manteo y sotana”¹³⁴.

Un estudio más detallado merecen las acusaciones formuladas contra Sancho Hurtado por la manipulación del testamento de Diego de Yanguas, tesorero de la casa de la moneda de Sevilla. Se trataba de una persona enfermiza, adinerada y sin herederos legítimos que pudieran recibir su fortuna. Ante la situación personal de Yanguas, el oidor Hurtado de la Puente entabló una íntima relación con él, yendo a visitarle todos los días durante su último año de vida con la única finalidad de obtener parte de sus bienes¹³⁵. Para ello, logró convencer al citado Yanguas para que anulara su testamento y firmara uno nuevo que habían redactado Sancho Hurtado junto con fray Juan de Lucena. Fallecido el referido tesorero se dispuso a la apertura de su testamento. En él, tras realizar unas pequeñas “mandas de santa justa y rufina”, se condonaba la deuda de veinte mil ducados que Sancho Hurtado había contraído con el finado al tiempo que se le concedía “una manda de otros quatro mill ds^{os}” como contraprestación por el nombramiento de albacea del patrimonio del referido Yanguas.

131. Indicar que por esta acusación fue condenado a pagar seis mil maravedís, cámara y gastos, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 10^o.

132. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 11^o; en el mismo sentido se manifiesta el cargo 12 en el cual se acusa a Sancho Hurtado de recibir de Diego de Yanguas, tesorero de la casa de la moneda, mil ducados, pese a tener el citado Yanguas muchos pleitos en la Audiencia, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 12^o.

133. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 17^o.

134. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 17^o.

135. “...mas de un año antes de que muriese en las largas enfermedades que tubo acudiendo a cassa del dicho di^o de yanguas muy amenudo asistiendo y entremetiendo con el en el consejo y del pago de sus cossas y negocios (...) y faltando por ello al despacho de los negocios de su offi^o y aun algunas vezes a la audienzia o yendo tarde a ella todo en orden a que le dexasse parte de su hacienda...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 15^o, apart. 1.

En nuestra opinión es aquí donde mejor se observan los rasgos más característicos de la personalidad de Sancho Hurtado. Sujeto sin escrúpulos, de dudosa moralidad y capaz de perjudicar a quien fuere con tal de obtener beneficio personal. Pues bien, no contento con engañar al débil Yanguas, el visitador relata al Consejo como ejerció el cargo de albacea con el único objetivo de incrementar su riqueza particular. En este sentido se denuncian las constantes irregularidades en la administración de la herencia, tanto al realizar el avalúo de los bienes de la masa hereditaria¹³⁶ como al proceder a la venta de alguno de ellos. Interesado Sancho Hurtado en adquirir parte de los bienes hereditarios con el mínimo coste y consciente de la imposibilidad legal de realizarlo directamente como albacea de los mismos, no dudó en adjudicar la propiedad de los mismos a terceras personas que de forma encubierta compraron las fincas para el citado oidor. Así por ejemplo, deseando comprar un cortijo ubicado en el término de Utrera y ante la prohibición legal de hacerlo personalmente, hizo que en la subasta se rematase el citado cortijo en favor de Juan de Montesdoca, escribano del cabildo de Utrera¹³⁷, amenazando a aquellas personas que pujaran por una cantidad mayor que la que ofrecía Montesdoca¹³⁸.

Por los cargos expuestos Sancho Hurtado recibió la condena más grave impuesta por el Consejo al imponerle la suspensión de oficio de “juez en qualquier manera y en dos años de destierro desta Corte con veynte leguas y de Sevilla en otras veynte, y en tres mill ds^o camara y gastos demas de las quantidades en que ya queda condenado”¹³⁹.

Llegados a este punto, podemos afirmar que, en general, la actitud desarrollada por los oidores de la Audiencia fue en muchos casos fraudulenta e ilícita, utilizando el cargo para su lucro personal o en beneficio de familiares y amigos. No obstante lo dicho, interesa señalar que los oidores Juan del Castillo y Diego de Baltodano, únicamente fueron acusados de colaborar en la provisión de la plaza de relator para Alonso Núñez, hijo del relator más antiguo de la Audiencia, siendo condenados a pagar 8.000 maravedís cada uno de ellos. No se realiza ningún otro reproche a su actuación, se trata por tanto, de dos jueces de la Audiencia que desempeñaron sus oficios de forma modélica y ejemplar. En la misma línea aparece el oidor Tomas de Rivera acusado

136. “...por que al tiempo de contar cantidad de escudos y dinero y de hacer los ymbentarios que abian de dar claridad de la calidad y cantidad de los bienes de el dicho dif^o (...) asistio a contar el dicho dinero con que dizen se quedo el dicho sancho hurtado o conparte de ello...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, cargo 15^o, apart. 6.

137. “...conpro para ssi todos los dichos bienes que dexo el dicho diego de yanguas en el dicho cortixo de gomez cardena y termino de utrera bacas bueyes toros y eguas, cavallos, potros, trigo y cevada. Y otras sementer mula y chaos y potrancas y todo el demas ganado de qualquier calidad que alli dexo y los rrastroxs barbechos y sementer as y los aperos y todo lo demas que avia quedado en el dicho cortixo y el derecho al arrendamiento y por defraudar las leyes y ordenacas visitas y derechos que prohiven que los albaceas no conpren bienes de sus difuntos ni los oidores ni ministros de esta aud^a se metan en elllos aunque sea como testamentarios ni conpren a menos precio ni con semexantes medios hico que se rrematasse todo lo susodicho en cabeza de el dicho joan de montesdoca...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 15^o, apart. 7.

138. “...y abiendo muchos que querian puxar el precio por estar la postura muy baxa y muy barata no se atrebieron a hazer puxa por entender que la conpra que se hacia en nombre del dicho juan de montesdoca hera para el dicho Sancho Hurtado...”, AGS, Cámara de Castilla, “Cargos particulares...”, cargo 15^o, apart. 8.

139. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 22^o.

únicamente del impago de una deuda adquirida con Melchor de Herrera, aunque el Consejo en las resultas declaró la reincidencia del citado oidor.

No obstante, no podemos decir lo mismo de García Portocarrero, oidor de la Audiencia de Sevilla desde el 1 de junio de 1616 hasta el 2 de marzo de 1622, en que fue promovido para la Chancillería de Valladolid¹⁴⁰. Se le atribuyen un total de ocho cargos particulares por los que fue condenado en “cuatro años de suspensión de oficio y en trescientas mill mrs, cámara y gastos”¹⁴¹, siendo absuelto por el Consejo en un solo de ellos por no probado¹⁴². Asimismo, destaca la sanción que se le impuso por el Consejo de Castilla de cien mil maravedís tras demostrarse durante las diligencias realizadas por el visitador que recibió dineros o regalos a cambio de favorecer a determinadas personas. Resulta de especial interés la relación que García Portocarrero mantuvo con el Duque de Alcalá, de quien, según manifiesta Ramírez Fariña, había venido recibiendo durante su estancia en Sevilla “cien fanegas de trigo y ciento de cevada” cada año, obsequiándole, además, el citado duque, con doscientos escudos de oro para su marcha a Valladolid, tras ser promovido a la Chancillería¹⁴³. A cambio, el citado García Portocarrero beneficiaba al Duque en los asuntos que el conocía en la Audiencia y que de algún modo podían afectar a los intereses de aquel¹⁴⁴.

No acabaron aquí sus excesos. En el litigio territorial que mantuvieron las villas de Cortegana y Cerro sobre el “amojonamiento” de la Dehesa de Garnacha, fue nombrado por el Real Consejo comisionado “para averiguar y castigar los daños” que los vecinos del Cerro pudieron haber cometido en la referida dehesa. Su actuación estuvo marcada por las irregularidades procesales cometiendo importantes abusos durante la tramitación de la misma. Nada más iniciar la comisión, el oidor García Portocarrero, mantuvo una actitud parcial en beneficio de los vecinos de Cortegana. Pese a lo establecido por las leyes y ordenanzas, no sólo consintió que se le realizara un excelente recibimiento por los soldados y vecinos de Cortegana, sino que también accedió a que los habitantes de la citada villa le ofrecieran alojamiento para él, su familia y todos sus

140. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, 899-902.

141. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares que resultan de la vissima a la Real audiencia de Seviª contra el licen^{do} don García Portocarrero”, cargo 8º.

142. Será absuelto de la acusación de ser “persona que se dibertia con mugeres y tanto que decian que algunas veces hazia falta la audiencia por causa de las dichas mugeres...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 5º.

143. “Que estando prohibido por leyes del reyno y ordenanzas de esta Rª audiencia el poder los oydores y alcaldes della reçivir dineros ni otra cossa alguna por salario ni dadiba de ningun caballero grande ni titulo ni prelado ni de unibers^d ni de otra persona alguna el dicho don garzia portocarrero con ocasión de ser juez conservador de la bara de alguacil m^o y suthiniente y ministros del duque de alcala y abiendo tenido y teniendo muchos pleitos en el aud^a el dicho duque y sido juez en alg^{os} el dicho don garcia recibio cada año de parte de el dicho duque cien fanegas de trigo y ciento de cevada en el tienpo que estubo en esta audiencia y recibio ansimismo para la partida a Vallª quando fue promobido a aquella chanzª doscientos escudos de oro todo lo sudo dicho graciosamente”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares García Portocarrero”, cargo 1º.

144. “Que mediante lo que cada año rezivia del dicho duque por que tambien dezía era su pariente hizo algunas cosas en esta audiencia con pasión y afición porque tocava al dicho duque...” AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, cargo 2º.

acompañantes, no obstante la protesta de los vecinos del Cerro que le instaban a que se hospedase en un lugar “cercano que no fuese de ning^a de las partes...”¹⁴⁵. Iniciadas las actuaciones, García Portocarrero presionó a los vecinos del Cerro que se oponían a que la Dehesa de Garnacha pasase al término de Cortegana, maltratándoles, no sólo de palabra “llamandolos bellacos, ladrones, traidores”¹⁴⁶, sino que también les amenazó con recibir por castigo doscientos azotes si continuaban con sus reivindicaciones, llegando, incluso a apresar a alguno de ellos¹⁴⁷.

José Bela fue nombrado oidor de la Audiencia de Sevilla el 18 de julio de 1619¹⁴⁸. Tras la visita de Ramírez Fariña resultaron contra su actuación un total de siete cargos particulares, siendo condenado por el Consejo en cuatro de ellos. En este sentido, fue sancionado a pagar diez y seis mil maravedís por su participación en la provisión de la plaza de relator en favor del hijo del doctor Núñez, así como por despachar y dar comisión a receptores de la Audiencia para conocer y condenar pese a carecer la Audiencia de Sevilla de tal facultad¹⁴⁹. Además, se le impuso la pena de otros seis mil maravedís por una visita que realizó a las cárceles junto con el oidor García Portocarrero, en la que acordó la moderación en la condena de alguno de los presos, incluso su liberación, llevándose los casos para su resolución a casa de los citados oidores.

Sin embargo, la acusación más grave que se le realizó a Bela fue la violación del secreto del acuerdo. En este sentido fue condenado con la pena de veinte mil maravedís por tener “poco recato en no descubrir su parecer para los neg^{os} y pleitos y el secreto del acuerdo...”¹⁵⁰. Su indiscreción, conlleva, tal y como apunta el propio Ramírez Fariña, que los litigantes conozcan su parecer sobre los pleitos, e incluso, lleguen a saber el voto de alguno de los compañeros del acuerdo. Al respecto, destaca como el doctor Vidaña inició un pleito contra Miguel de Nebes aconsejado por el propio Bela¹⁵¹, actitud, que tal y como apunta el propio Fariña, va contra las leyes y ordenanzas de la Audiencia que establecen que “los oydores no an de dar consejo como abogados en los pleytos ni los pueden dar ni menos en los que an de ser juezes ni descubrir su animo ni parecer en favor ni en contra de algunos de las partes...”.

145. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 5º, apart. 3.

146. “Que trato muy mal de palabra a los del cerro llamandolos bellacos, ladrones, traydores y que los abia de arrimar a un palo y darlos doscientos açotes...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, Cargo 5º, apart. 4.

147. “Que los hiço llevar a los dichos vzsº por las calles con prisiones a su posada (...) para tomarles como les tomaba sus confisiones a los dichos vºs de cerros teniendo una porra en la mano y a los que no decian por Cortegana los llamaba bellacos mal nacidos y dichos nombres y algunos los daba de palos con la porra y de puñados y bofetadas en el rostro y si todabia no hazian lo que queria los hacia e hizo colgar de una biga las manos atadas atras y con pies lebandados del suelo que especie de tormento...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 5º, apart. 8.

148. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, fols 899-902.

149. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 7º.

150. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares Joseph Bela”, cargo 3º.

151. “el d^o Vidaña tenía jus^a contra el dicho Miguel de Nebes y que el (se referiere al oidor Bela) avia aconsejado al dicho d^o Vidaña que pusiese la dem^{da}...” AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 3º.

Fernando de Ojeda entró a desempeñar la plaza de oidor de la Audiencia de Sevilla el 18 de septiembre de 1617 en lugar de Juan del Castillo¹⁵². Su actividad como oidor estuvo condicionada por la estrecha relación que llegó a establecer con los mercaderes de Sevilla. Al respecto, Ramírez Fariña, en los cargos particulares que eleva al Consejo contra el citado Ojeda manifiesta como “en esta ciu^d está reputado (se refiere a Ojeda) por persona que contra las leyes y ordenanzas y visitas de esta real audi^a trata y tiene granxerías por medio de mercaders y pers^{as} de tratos y negocios de todas calidades...”¹⁵³. No obstante, el Consejo de Castilla, consideró únicamente probada la relación que el citado oidor mantuvo con Juan Bautista Sirman, mercader de Sevilla con quien “a ydo a su heredad y hazienda y comido y sido alla festejado...”, llegando a utilizar la propiedad del dicho Sirman para celebrar el bautizo de un hijo de Ojeda¹⁵⁴. En otras ocasiones, su relación con los mercaderes le llevó a favorecer y defender a muchos de ellos incluso con daños para terceros. Al respecto, destaca el caso en el que Ojeda medió ante el arrendador de los “colgaderos y suertes de menudos” para que se concediese el arriendo a Andrés Romero, carnicero de Sevilla. Ante la desestimación de la petición, Ojeda, excediéndose en sus atribuciones, y sin causa para ello, apresó a Hernando de Rivera, fiador del arrendador, siendo condenado a pagar seis mil maravedís¹⁵⁵. Finalmente, la desfachatez del citado oidor le llevó no sólo a aceptar regalos y dádivas de los pleiteantes sino también, a dirigirse directamente a los litigantes instándoles a que se le ofreciese alguna atención, en especial, a que se le enviase algún regalo típico del lugar del litigante¹⁵⁶.

Pese a la gravedad de los mencionados cargos, la condena más importante le fue impuesta por tratar de dificultar las diligencias realizadas por Ramírez Fariña durante su visita a Sevilla. El Consejo de Castilla condenó a Ojeda con la pena de treinta mil maravedís al considerar probado el hecho de que el oidor había utilizado la especial condición que le otorgaba su oficio para amenazar a los vecinos del lugar con el objeto de que éstos no dijeran nada al visitador cuando éste les interrogara¹⁵⁷.

Del estudio de los cargos formulados contra los oidores Francisco del Castillo Albarado y Melchor Biedma observamos a pesar del escaso número de cargos que contra ellos se plantean, tres y dos respectivamente, el Consejo de Castilla les condena

152. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, fols. 899-902.

153. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares Fernando de Ojeda”, cargo 1º.

154. “... y en el bautismo de un hijo suyo (...) de que fue padrino don gonçalo del campo electo obispo de guadiz ubo banquete en cada del dicho juan bau^o Sirman ...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 1º, apart. 6.

155. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 2º, apart. 3.

156. “...pide a los pleiteantes conforme a lo que ay en el lugar y tierra de cada uno que de aquello le ynbien algo...”. Así mismo, fue condenado a pagar cuatro mil maravedís más, al confirmarse que teniendo Juan Contador de Albo muchos pleitos en su sala, le obligó a prestar fianza de mil maravedís en favor del referido Fernando de Ojeda, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 4º.

157. Destaca por su importancia las amenazas vertidas por Ojeda contra la persona de Andrés Romero con el objeto de que éste no hiciese saber al visitador los excesos cometidos durante su estancia en Sevilla, AGS, Cámara de Castilla, “Cargos particulares...”, cargo 6º, apart. 2.

por todos ellos. Asimismo, las sanciones vienen impuestas por irregularidades en materia de visitas de cárcel y por el nombramiento de comisionados para que realicen tareas de justicia en otros lugares pese a no estar facultados para ello. Así por ejemplo, y en relación a Francisco del Castillo Albarado¹⁵⁸, debemos indicar que la sanción más grave le fue impuesta por los abusos y excesos cometidos en las visitas de cárcel, donde, había adoptado autos definitivos en los que se venía a modificar o cambiar las condenas de los presos visitados¹⁵⁹. Además, ambos fueron sancionados con la pena de ocho mil maravedís por “despachar y dar comission a receptores de esta aud^a para que bayan con bara alta de just^a a los lugares de la tierra y jur^{om} de Sevi^a a guardar el fruto de la aceytuna y heredades y proceder contra los que hicieron daño y sentenciar las causas...”¹⁶⁰, pese a no gozar de facultades para nombrar a los mencionados jueces de comisión ni enviar pesquisidores.

Dada su doble condición de alcaldes del crimen y más tarde oidores de la Audiencia de Sevilla, el estudio de los cargos particulares formulados contra Pedro de Herrera y Pedro González de Mendoza exigen una especial atención. Del primero de ellos únicamente debemos apuntar que se elevaron contra su persona tres cargos particulares, siendo condenado por el Consejo en dos de ellos a la pena de treinta mil y ocho mil maravedís, respectivamente, por las irregularidades cometidas en materia de visitas de cárcel y en el nombramiento de comisionados para conocer y sentenciar causas judiciales.

No obstante, más importantes son los cargos presentados contra González de Mendoza. Ramírez Fariña formuló contra él un total de diez cargos particulares referidos en su mayoría a su actuación como alcalde del crimen¹⁶¹, oficio que comenzó a desempeñar el 1 de julio de 1620¹⁶². En primer lugar, fue condenado por infringir el secreto del Acuerdo. En particular, manifiesta el visitador como en un pleito criminal sobre insultos e injurias recibido en la sala del crimen en suplicación, el citado

158. Fue nombrado oidor de la Audiencia de Sevilla el 6 de diciembre de 1621 en sustitución de Diego de Baldonato, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, fols. 899-902.

159. “...y en part^e siendo de visita con otro oydor visito la causa del Fran^{co} Ferz Valderas por amanebado con doña laureana de mendoza y doña eugenia su madre por yncubridora que estavan condenada doña eugenia en cien azotes y quatro años de destierro y la dicha doña laureana en un marco y destierro de un año y balderas en cinq^{ta} ducado las soltaron (...) desterradas por solos dos años o quitando las demas penas y a fran^{co} fernandez balderas con que pagase los 30 ds°...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares Fran^{co} del Castillo Albarado”, cargo 1^o; en el mismo sentido, fue condenado Melchor de Biedma a pagar quince mil mrs, cámara y gastos, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares Melchor de Biedma”, cargo 1^o.

160. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares Fran^{co} del Castillo Albarado”, cargo 3^o; y en relación con Melchor Biedma, cargo 2^o.

161. Como oidor fue condenado a pagar una sanción de cuatro mil reales por su participación en las actividades fraudulentas realizadas durante la visita de cárcel al preso ...; y con otra pena de ocho mil reales por el nombramiento de jueces en comisión y pesquisidores contra lo establecido en las leyes y ordenanzas de la Audiencia. AGS, Cámara de Castilla, “Cargos particulares Pedro González de Mendoza”, cargos 4^o y 10^o respectivamente.

162. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, fols. 899-902.

González de Mendoza y el propio regente, Andrés de las Infantas, manifestaron su voto contrario al de la mayoría de los alcaldes, haciéndolo constar al margen del auto resolutorio, dando de esta forma a conocer su opinión sobre el litigio y quebrantando el secreto del acuerdo¹⁶³. En segundo lugar, el Consejo consideró probada su actuación en la excarcelación fraudulenta de Antonio Botello, portero de la Audiencia. Botello fue acusado de solicitar y requerir “amores a las presas”, y pese a estar “muy culpado y por sent^a de bista y revista...”, González de Mendoza y el resto de alcaldes acordaron su absolución al tiempo que le condenaba a cuatro años de suspensión de oficio. La sentencia, en opinión de Ramírez Fariña, manifestaba la ilicitud de lo acordado por los alcaldes, pues además “de no ser la pena della condigna, contiene contradicciones como lo es la condenn^{on} de quatro años de suspensión de offcio, a la absolutoria (...) por unos mismos autos”¹⁶⁴. Finalmente, encontramos varias acusaciones planteadas contra González a consecuencia de sus extralimitaciones competenciales. En este sentido, el visitador manifiesta, como pese a no tener primera instancia la sala de los alcaldes salvo en los casos de corte, el citado alcalde había conocido algunas causas en primera instancia simulando que se trataba de un asunto de corte cuando en realidad no lo era¹⁶⁵.

2.- Alcaldes del Crimen.

Ramírez Fariña formula un total de veinte y cinco cargos generales contra los alcaldes del crimen de la Audiencia de Sevilla. No obstante, a los efectos de nuestra exposición las acusaciones elevadas al Consejo se pueden sintetizar del siguiente modo, a saber:

a. Delimitación competencial.

En distintos cargos el visitador constata como los alcaldes extralimitándose en sus atribuciones entran a conocer asuntos que quedan fuera de sus atribuciones. Al respecto, se denuncia como pese a no gozar de facultades para juzgar asuntos en primera instancia son frecuentes los supuestos en que los alcaldes conocen de litigios en primera instancia sin poderlo hacer y justificando su actuación en la negligencia

163. “...don Pedro gs^o de mendoza ademas de rubricar como rubrico el dicho auto al fin del puso también al margen de su letra y rubrica lo siguiente=no benimos en esto el s^o regente ni yo”. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 1^o.

164. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 7^o.

165. Así por ejemplo, conoció el pleito de “Xpoval Brabo sobre que por orden de don fran^{co} morbeli abia querido matar a Pedro Lopez (...) en el qual el dicho Pedro gs^o y los demás alcaldes (...) conocieron de la dicha causa en primera ynstancia sin ser caso de corte...” AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 8^o.

de la justicia ordinaria¹⁶⁶. Además, en otras ocasiones, los excesos cometidos se refieren a la concesión de licencias para “traer coches de mulas a título de labradores”¹⁶⁷.

b. Irregularidades en materia de control e inspección.

Durante la visita de Ramírez Fariña se observa dos graves deficiencias en materia de visita a las cárceles. De un lado, se denuncia la falta de un libro donde se “asienten todos los presos por sus nombres y el día que entran en la carzel y los vienes que traen en ella y que alguacil y persona los trae presos nombrandole y por mandado de que juez o persona, por que delito o razón viene preso...”¹⁶⁸. De otro, se denuncia como la visita a la cárcel no se realizaba correctamente, al negarse los alcaldes a acceder al lugar donde se encuentran los presos desconociendo, por tanto, como son tratados por el alcaide y si reciben o no algún tipo de agravio o molestia¹⁶⁹. Además, considera el visitador que los alcaldes incumplen la obligación de guardar secreto de lo actuado en la visita a la cárcel¹⁷⁰.

c. Defectos formales en la elaboración de autos y sentencias.

Otra de las irregularidades denunciadas por Ramírez Fariña ante el Consejo de Castilla afecta a la confección y redacción de las resoluciones judiciales. En este sentido, se manifiesta como los alcaldes del crimen consienten que los autos y sentencias no sean redactados por los escribanos y relatores personalmente sino que éstos deleguen su función en el personal subalterno de los mismos¹⁷¹. Asimismo, constata como habitualmente abandonan la sala del acuerdo sin firmar ni rubricar los autos y las sentencias. Actitud que conlleva graves inconvenientes para los relatores y escribanos que en ocasiones desconocen qué alcaldes adoptaron la citada resolución judicial, obviando, por tanto, el requisito de nombrar al margen a todos los que participaron en la elaboración del auto o sentencia¹⁷².

166. “...hazen causas criminales en primª ynstancia y algunas veces dan color a ello presuponiendo negligª en la justª ordinª no la abiendo y para que parezca la ay proben autos para que el juez ynferior sentencie la causa o aga algª cosa con tan brebe termino o en tal forma o en tal calidad que es yn posible hacerse ni poder se cumplir y lo probeen con aperzivimiento o rretencion o que si pasado el termino desde luego la rretienen...” AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 1º.

167. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 24º.

168. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 4º.

169. “Que no bisitan los presos en la carzel entrando a donde estan para ber como son tratados del alcaide y de las demas gente de la carzel y si rreciven agravios o molestias o los estafan y si les dan de comer o beer especial a los pobres y si les dan camas y son vien tratados...” AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 5º.

170. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 25º.

171. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 15º.

172. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 9º y 10º.

d. Relaciones de amistad y familiaridad.

Ramírez Fariña dedica parte de sus cargos a elevar a la consideración del Supremo Consejo los excesos cometidos por los alcaldes del crimen en beneficio propio y de terceras personas. En este sentido, expresa como éstos han venido desarrollando una intensa vida social estableciendo importantes lazos de amistad con vecinos de la ciudad de Sevilla¹⁷³ que tenían pleitos pendientes de resolución. Esta estrecha relación, unida al hecho de que habitualmente los alcaldes reciben regalos y atenciones¹⁷⁴ por parte de ciudadanos que mantienen intereses en la Audiencia, conlleva, en opinión del juez visitador, que en numerosas ocasiones las resoluciones judiciales se adopten de forma manifiestamente parcial.

e. Personal auxiliar.

En distintos cargos generales el visitador constata como los alcaldes de Sevilla no cumplen sus obligaciones para con sus oficiales permitiendo y consintiendo que todos ellos desempeñen sus oficios contra lo establecido por las leyes y ordenanzas. En este sentido, destacan los abusos cometidos por los semaneros quienes bajo el asentimiento de los propios alcaldes incumplen sus obligaciones al no “tasar las provanças quando despacha la Exx^a contando los renglones y parte ni pasar las Ex^{as} ni corrigen los autos y sent^{as} con los originales y demas de firmarlas no hacen su rrubrica de seman^o ni tasan los dr^{os} de abogados...”¹⁷⁵. Además, continúa Fariña, los alcaldes han permitido que los semaneros provean autos y diligencias judiciales sin estar autorizados para ello¹⁷⁶. Asimismo, y en relación con los receptores, se acusa a los alcaldes del crimen de no tomarles juramento cuando van a conocer de negocios fuera de la sala de Sevilla, tal y como prescriben las leyes¹⁷⁷. Respecto de los escribanos, se dice que los alcaldes han permitido que éstos no escriban de su puño y letra

173. “Que ellos y sus mugeres visitan con mucha familiaridad a los vs^o de Sevi^a y sus mugeres...” AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 17^o.

174. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 18^o y 19^o.

175. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 12^o

176. “Que no an guarado las orden^a que manda que el sema^a no pueda probeher ynibitoria perpetua ni tenporal ni declar^{om} de sent^a ni declar^{om} de auto proveydo por la salas aunque sea ynterlocutorio ni auto de prueba ni de publiacion ni de conclusion, ni otorgue restituzion ni rreciva a prueba de tachar ni provea cosa alg^a en grado de suplicazion de lo que probe la sala ni soltura de preso que este por sals ni por otro juez aunque sea ynferior ni declare que alg^a sent^a o auto paso en coasa juzgada ni probea prorrogacion de ttn^o p^a provanças ni p^a executores ni menos puden oyr en rre^{kon} los p^{tos} criminales que biene en difin^a ni probeer en este caso cosa alg^a ni debolber el pp^{om} o causa p^a que se execute lo que viene probeydo y menos quando biene el rreo condenado a tormento o a pena corporal por ser caso que la mesmas sala sin tres juezes no puede probeer en ello y sin embargo an probeydo y proben los semaneros en todos los dichos casos contra las leyes y orden^s sin tener jur^{om} para ello”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales, cargo 16^o.

177. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 22^o.

los “dr^{os} que no an llevado y den ffee de que no an llevado mas...”¹⁷⁸. Finalmente, manifiesta el visitador que los alcaldes han facultado a determinadas personas para que ejerzan el oficio de porteros¹⁷⁹ o alguacil¹⁸⁰ sin mediar nombramiento alguno.

En conclusión, los cargos elevados a la consideración del Consejo de Castilla obedecían a irregularidades cometidas por los alcaldes en el desempeño de sus funciones. Excesos que impedían una buena administración de justicia y que obligaron al Consejo a elevarlos a la categoría de Ordenanza para su general cumplimiento¹⁸¹.

Llegados a este punto nos interesa conocer cuales fueron los cargos particulares formulados por Ramírez Fariña contra cada uno de los alcaldes del crimen de la Audiencia.

En primer lugar debemos estudiar los cargos formulados contra Juan Arias de la Rúa y Enrique de Salinas. Su actividad como alcaldes del crimen fue de las más cuestionadas por Ramírez Fariña presentarlo contra cada uno de ellos numerosas acusaciones que en su mayoría vienen a denunciar excesos en el ejercicio de sus atribuciones.

Juan Arias de la Rúa había tomado posesión de su oficio de alcalde del crimen el 3 de abril de 1617¹⁸². Durante la visita que realizó Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla se le formularon un total de quince cargos particulares siendo absuelto por el Consejo de Castilla únicamente en dos de ellos por no probado¹⁸³. Por tales cargos fue obligado a respetar las leyes¹⁸⁴ y condenado a pagar trescientos mil maravedís, añadiéndose a la citada cantidad siete mil más debido a que en un pleito de Andrés Díaz, notario y María de Castilla, presos por moneda falsa y condenados a tormento, excedió su oficio de semanero devolviendo la causa “al ordin” para que la executasen no lo pudiendo hazer...”¹⁸⁵. Además, fue condenado por conocer en primera instancia de causas criminales no siendo caso de corte¹⁸⁶; por nombrar

178. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 20°.

179. “...cada alcalde de palabra al criado o persona que le parece y quieren le mandan tomar bara de portero y les encargan y cometen los neg^{os} que avian de haçer berdaderamente los porteros...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 25°.

180. “...traen bara y hazen officios de alguziles sin serlo ni poder traer la dicha bara...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, cargo 13°.

181. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales Alcaldes del Crimen”, cargo 1°.

182. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, fols. 899-902.

183. Fue absuelto de la acusación realizada por Fariña de tener mucha amistad y familiaridad con muchas personas de Sevilla de quienes recibe habitualmente regalos; asimismo, tampoco pudo ser probada su participación en un negocio en el que contraderecho se revocó las condenaciones formuladas por el asistente de la ciudad de Sevilla, que en aquel entonces era el propio Fariña, contra un mercader, Hernando de Cobian que traía trigo de Portugal. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares Juan Arias de la Rúa”, cargos 4° y 9° respectivamente.

184. “guarde las leyes y no lo haga de aqui adelante”, en este sentido rubricaba el consejero José Contreras el cargo septimo formulado contra Arias de la Rúa. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 7°.

185. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 1°. En el mismo sentido se manifiesta el cargo 14°.

186. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 5°.

receptores para que marchasen en comisión “para hacer causa”¹⁸⁷ sin estar facultado para ello; y por servirse de personas que no siendo alguaciles les autorizaba para desempeñar tal cargo no pudiéndolo hacer¹⁸⁸.

En la misma línea se manifiestan las acusaciones formuladas a Enrique de Salinas¹⁸⁹. Contra el citado alcalde se elevaron un total de diecisiete cargos particulares condenado en ocho de ellos a pagar ciento cincuenta mil maravedís, suma a la que deben sumarse las sanciones específicas que le impusieron en determinados cargos. En este sentido, fue sancionado por conceder “licencia para traer coches con mulas” pese a carecer la sala del crimen de jurisdicción para ello¹⁹⁰. Además, el Consejo de Castilla consideró probados los excesos cometidos por Salinas en el pleito de Juan del Río y Magdalena Díaz, imponiéndole por este cargo la pena de diez mil maravedís¹⁹¹. Finalmente, fue condenado, como semanero, por despachar inhibitoria, perpetua o temporal, en contra de sus facultades, así como por nombrar un receptor en comisión para que fuese a Utrera y Alcalá de Guadaíra¹⁹².

Los restantes alcaldes del crimen que recibieron cargos particulares fueron Alonso de Bolaños¹⁹³ y Francisco de Alarcón. Ambos fueron condenados por el Consejo de Castilla a pagar cada uno tres sanciones de ocho mil maravedís. Así mismo, se les acusó de participar en la elaboración de la sentencia contradictoria en el asunto de Antonio Bolaños, portero de la Audiencia¹⁹⁴, así como, de nombrar a un receptor que con su comisión fuese “a la tierra de Sevilla a guardar la aceytuna y hacer causas contra los dañadores”¹⁹⁵ no teniendo facultad para ello.

3.- *Fiscal.*

Pese a no encontrarse dentro del rango de los jueces, al fiscal se le puede considerar un alto funcionario de la Audiencia, y ello se debe, según señala Ruiz Rodríguez, a que en “ocasiones excepcionales, por expresa decisión del presidente, puede ver procesos con el mismo rango del oidor”¹⁹⁶.

187. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 6°.

188. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 11°.

189. Comenzó a ejercer su oficio de alcalde el 20 de diciembre de 1621, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, fols. 899-902.

190. Debemos señalar que por este cargo se le impuso además de la pena general una específica de seis mil mrs, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares Enrique de Salinas”, cargo 10°.

191. AGS, Cámara de Castilla, “Legajo 2807”, “Cargos particulares...”, cargo 1°.

192. Por estos cargos, además de la sanción general se le impuso la pena de seis mil y ocho mil mrs respectivamente, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 7° y 9°, respectivamente.

193. Fue fiscal desde el 30 de enero de 1622 al 6 de junio de ese mismo año, fecha en la que fue promovido para alcalde de la misma Audiencia. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805, fols. 899-902.

194. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, cargo 10° y 6°, respectivamente.

195. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos particulares...”, cargo 6°. En relación a Francisco de Alarcón ver su cargo particular 3°.

196. RUIZ RODRÍGUEZ, *La Real Chancillería de Granada*, pag. 143.

Durante la visita realizada por Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla desempeñó el cargo de fiscal D. Diego de Loaysa y Quirós, quien lo venía ejerciendo desde el 22 de junio de 1622 en que sucedió a Alonso de Bolaños¹⁹⁷. Pese al corto espacio de tiempo que media entre su nombramiento y la llegada de Ramírez Fariña a Sevilla para desempeñar la visita se le formulan un total de ocho cargos particulares sancionándole con la multa pecuniaria de trescientos mil maravedís y la suspensión de su oficio durante un período de cuatro años, tiempo en el que “no se le pueda consultar en otro ningún off^o de just^a ni entre en la Corte ni en dos leguas en su contorno y pasados los dichos quatro años no se le pueda consultar en ningún off^o de just^a sin hazer mención de estos cargos y penas”¹⁹⁸. El visitador acusa al fiscal de la Audiencia de extralimitarse en sus atribuciones al conocer de causas de la justicia ordinaria que no era de su competencia, al tiempo que instaba a los alcaldes del crimen para que los escribanos encargados de “hacer rel^{on}..., que las retengan o que manden a la justicia que no suelten los presos sin dar q^{ta} a la sala y que la just^a haga o determine algo con muy breve termino con apercivimiento de retencion”¹⁹⁹. En otras ocasiones, continúa Fariña, el fiscal ha dificultado la correcta acción de la justicia obstaculizando la tramitación de una causa determinada con el objeto de intentar que transcurran los plazos de la misma, o simplemente, reteniéndola y no prosiguiendo la causa cuando es de su competencia²⁰⁰.

Así mismo, el juez visitador constató en sus actuaciones que el fiscal desarrolló una actitud parcial en la tramitación de los causas judiciales. Al respecto, se apunta como en todas ellas no “procede con yqual animo e yntento de que se haga just^a” debido a que según el pleito actúa con “gran rigor” y en otras “con mucha omis^{on}”²⁰¹, siendo condenado a pagar seis mil mrs por favorecer a sus allegados, y en particular a “los bodegeros y taberneros” interviniendo para que sus negocios en la Audiencia no se prosigan o en su defecto se demoren²⁰². Finalmente, Diego de Loaysa fue condenado por dar comisiones de nombramientos a distintas personas para realizar en su nombre

197. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2805”, fols. 899-902.

198. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos que resultan de la visita de la Real Audiencia de Sevi^a contra el I^{do} Don Diego de Loaysa y Quirós, del tienpo que a sido fiscal de la dicha Real aud^a”, cargo 8^o.

199. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos ...”, cargo 3^o.

200. “...y hacer entregar las dichas causas al agente de que muchas becas a resultado ympedir la administracion de justizia contra los ricos y ser en su favor los dichas diligenzias yncubriendo despues los pleitos quedandose con ellos para que no se prosigan y se pasen los terminos probatorios y los demas para hacer diligencias contra ellos y se da ocasion a que se puedan perder o hagan perdidas las dichas causas y muchas becas pide y procura la rretencion dellas para estorbar tambien la dicha administracion de just^a porque quedando despues de rretenidos a cargo del fiscal y su agente el proseguirlas no se siguen y si se siguen no con las diligencias y como hera neces^o de manera que lo que avia de ser para que no se dejasen de castigar los delitos viene a ser medio para que no se castiguen y estan jeneral el tomar las dichas causas que haçe que los escrivanos de la justicia y hermandad le den fee cada savado de todas las causas que an despachado o solturas que an hecho y causas pendientes para que por alli el y su agente tenga nonticia de todas y poder hacer mal o bien a quien quisiese”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos...”, cargo 3^o.

201. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos...”, cargo 6^o.

202. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos...”, cargo 1^o.

autos y diligencias relativas a su oficio²⁰³, y en concreto, por hacerse acompañar y servir de personas que sin título de nombramiento ejercen el oficio de alguacil²⁰⁴.

Para realizar este tipo de irregularidades el citado fiscal se aprovecha de las facultades inherentes a su oficio para maltratar y en su caso retener no solamente a los escribanos que se nieguen a realizar lo que el solicita, sino cualquier persona que no atiende a sus exigencias²⁰⁵. Además, los cargos acusan al fiscal de amenazar a determinados escribanos para que se abstuvieran de acudir al visitador y le manifestaran los abusos que habían padecido. En particular se señala el caso de Diego Martín Mexia, escribano al que el fiscal ante el temor de que hubiese acudido al visitador trató de perjudicarlo articulando los medios para formular sobre su persona falsas acusaciones sobre excesos cometidos en el ejercicio de su oficio de escribano²⁰⁶.

4.- Otros Cargos: *abogados y relatores.*

Como ya hemos expuesto al hablar de los caracteres generales de la visita el control e inspección que realizaba el juez visitador a la Audiencia alcanzaba a todo el personal adscrito a la misma con independencia de si era o no un oficio de nombramiento real.

En este sentido, y con el objeto de no alargar en demasía nuestro análisis, expondremos en las siguientes líneas las diligencias tramitadas por Ramírez Fariña contra el personal auxiliar de la Audiencia, y en particular, contra los abogados y relatores.

La relevancia que el oficio de abogado tiene para la correcta tramitación de los procesos determina que el acceso al mismo venga tradicionalmente regulado por las leyes y ordenanzas con el objeto de “reprimir y obviar á la malicia y tiranía de algunos abogados que usan mal de sus oficios”²⁰⁷. En consecuencia se exigía haber estudiado al menos cuatro años de leyes y superar un periodo de práctica con algún abogado “asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleytos en los Tribunales...”²⁰⁸.

En el caso que nos ocupa, Ramírez Fariña elevó a la consideración del Consejo de Castilla un total de ocho cargos generales sobre la actividad realizada por los abogados de la Audiencia. No podemos entrar en el estudio de todos y cada uno de ellos, sin embargo, podemos afirmar que, en general, las observaciones realizadas a la actuación de los abogados obedecen a irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones legales. Así por ejemplo, entre otros cargos, se les acusa de incumplir sistemáticamente la ordenanza que exige que asistan a la Audiencia como mínimo tres horas diarias; de no firmar “las relaciones y que no baste rubricarlas”; y de no

203. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos...”, cargo 8º.

204. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos...”, cargo 2º.

205. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos ...”, cargo 5º.

206. “el dicho fiscal (...) pidió que se querellasen del dicho Diego Martin Mexia diciendo que les avia hecho prender ynjustam...”, AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos ...”, cargo 4º.

207. Novísima Recopilación, libro V, título XXII, ley I.

208. Novísima Recopilación, Libro V, título XXII, ley II.

rendir ante la Audiencia las cuentas anuales de los salarios recibidos²⁰⁹. Acusaciones generales que se acompañan de los cargos particulares elaborados contra cada uno de los abogados de forma individual. Así por ejemplo, en primer lugar, se formulan los cargos contra Gerónimo de Varaon a quien se le condena a pagar diez mil maravedís por carecer de habilidad para el oficio y de no haber estudiado suficiente; de llevar una vida deshonesta no acorde con su oficio, y finalmente, de firmar con el grado de licenciado, cuando no era más que bachiller²¹⁰.

A los relatores corresponde, tal y como su nombre indica, “relatar, de forma escrita o de palabra, los autos y documentación del proceso, ante los jueces”²¹¹. Tras la visita realizada por Ramírez Fariña se formularon contra los mismos un total de veinte cargos generales con la particularidad de que en su formulación, Fariña distingue entre aquellos que corresponden a los relatores de la sala civil y los que se atribuyen a los del crimen. Es decir, tal y como resulta de la documentación consultada, los primeros quince cargos generales se atribuyen a los relatores de lo civil y el resto a los del crimen. No obstante, las acusaciones planteadas por Ramírez Fariña coinciden, en líneas generales, en un caso y otro. En este sentido, podemos afirmar que en su mayoría obedecen tanto a defectos formales en la elaboración de las relaciones²¹², entre otros, la falta de firma del relator o la numeración de las hojas del proceso; como a excesos cometidos en el devengo de sus derechos económicos²¹³. Enumerados los cargos generales el juez visitador pasa a detallar las acusaciones particulares contra cada uno de los relatores. En este sentido, destaca el caso del licenciado Avila quien “demás de los cargos generales se le hace (...) un particular que es el 21”. Se le condena a pagar diez mil maravedís por llevar “excesivos derechos de los pleitos en que a sido rrelator”, y en concreto en los pleitos de acreedores en los que según establecen las leyes y ordenanzas solo puede cobrar del deudor, y sin embargo “a llevado de cada uno de los acreedores”²¹⁴.

III. CONCLUSIÓN FINAL.

Tras el estudio de la visita realizada por Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla en 1623 podemos extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, cabe señalar, que se plantea una importante controversia a la hora de revestir de facultades al visitador. De un lado, la relevancia de su función

209. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales de los abogados de esta R^l Audi^a de Sevilla”, cargos 2º, 4º y 7º, respectivamente.

210. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, en particular contra Ger^{mo}..., cargos 9º, 10º y 11º.

211. RUIZ RODRÍGUEZ, *La Real Chancillería*, pag.162.

212. Respecto a los relatores destaca el cargo 1º y 2º; y con relación a los relatores del crimen apuntar el cargo 16º.

213. En este sentido encontramos el cargo 11º y 14º; y para los del crimen el cargo 17º y 19º.

214. AGS, Cámara de Castilla, Legajo 2807, “Cargos generales...”, en particular cargo contra el licenciado Avila.

obliga al Consejo a dotarle de numerosas atribuciones con las que poder desempeñar su misión, pero, de otro, estas mismas facultades pueden conllevar importantes conflictos entre el juez visitador y la autoridad objeto de inspección. En nuestro caso, la recusación presentada por el oidor Sancho Hurtado de la Puente manifiesta con claridad cómo el poder del visitador podía perjudicar, en gran medida, el oficio y la propia reputación del juez de la Audiencia, al tiempo que se demuestra cómo sin las citadas facultades, la función del juez inspector podía ser interferida y tergiversada por los propios funcionarios inspeccionados.

En segundo término, el hecho de que durante la visita los empleados objeto de inspección no vean suspendidos sus oficios no puede considerarse como una característica propia y específica de la visita, por cuanto, como hemos visto, es habitual, y hasta cierto punto, necesario, en aras de una buena instrucción, que el visitador ordene no solamente la suspensión de alguno de los jueces inspeccionados, sino que en ocasiones se ve obligado a acordar su destierro, e incluso, la detención y privación de libertad del personal al servicio de los propios funcionarios.

Igualmente debemos señalar que, en el caso que nos ocupa quiebra uno de los rasgos esenciales de la visita según el cual el juez visitador debe limitarse a realizar la instrucción y remitir sus conclusiones al Consejo para que éste resuelva. Si analizamos la cédula real de nombramiento de los jueces encargados de ver y determinar la visita, observamos que en ella aparecen junto a distintos miembros del Consejo el propio visitador, siendo, por tanto, éste último “juez y parte” en el proceso.

Asimismo, hemos podido comprobar como el órgano supremo no se limita a resolver a la vista de la documentación aportada por el juez visitador, sino que está facultado, cuando lo considere oportuno, para realizar nuevas diligencias, comisionando a terceras personas para que acudan al lugar de los hechos y confirmen determinados extremos de la visita.

Finalmente, indicar que la relevancia de la visita viene dada no solamente por que sirva de instrumento de corrección del personal al servicio de la administración, sino también, por que las conclusiones que de ella resulten pueden convertirse en normas de obligado cumplimiento tanto para los oficiales examinados como para todo el personal de la Audiencia. En este sentido, resulta de especial relevancia, el hecho de que los cargos generales formulados por Fernando Ramírez Fariña contra el regente, oidores y alcaldes del crimen de la Audiencia de Sevilla fuesen elevados en 1632 a la categoría de ordenanzas generales. El dato es aún más significativo cuando comprobamos la identidad entre los cargos generales elevados por el visitador al Consejo y la Ordenanza general publicada por el mismo.